CASO CRISTAL TOVAR V. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE EXCLUTIA[1]
Memorándum para jueces y juezas

CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 2014
AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW
ÍNDICE

A. PRESENTACIÓN 1

B. MARCO GENERAL 2

1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los derechos de las personas con discapacidad 2

1.1. Sistema de peticiones y casos 2

1.2. Medidas cautelares 4

1.3. Otros mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos 4

2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su cambio de paradigma 5

2.1. Relevancia de la CDPD 5

2.2. La CDPD y su cambio de paradigma hacia el modelo social 6

C. ANÁLISIS DE DERECHO 8

1. Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad 8

1.1. Contenido del artículo 12 de la CDPD 8

1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 10

1.3. Posibles argumentos de las partes 11

2. Derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad en casos de institucionalización 13

2.1. Legalidad y no arbitrariedad de la institucionalización de personas con discapacidad 14

2.2. Otras garantías del derecho a la libertad personal 17

3. El derecho de las personas con discapacidad de vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad 20

3.1. Importancia y alcance del derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad 20

3.2. El derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad a la luz del principio de no discriminación 21

3.3. Posibles argumentos de las partes 22

4. Consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad 25

[1] Este memorándum fue realizado por Erick Acuña Pereda, Analía Banfi Vique, Sofía Galván Puente e Imelda González Barreras, especialistas en derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.1. Medicación forzada 25
4.2. Anticoncepción forzada 29
5. Imposición del régimen de aislamiento 32
5.1. Naciones Unidas 32
5.2. Corte Europea de Derechos Humanos 33
5.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 34
5.4. Posibles argumentos de las partes 35
6. Condiciones en la institución "La Casita" 36
6.1. Posibles argumentos de las partes 38
7. Acceso a la justicia de las personas con discapacidad 39
7.1. Posible argumento de las partes 40
D. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 41
1. Plazo de presentación de la petición ante la CIDH 42
2. Posibles argumentos de las partes 42
E. MEDIDAS PROVISIONALES 43
1. Posibles argumentos de las partes 44

A. PRESENTACIÓN

1. El presente memorial tiene como objeto servir de guía para los jueces y las juezas del Concurso Interamericano de Derechos Humanos en relación con los principales alegatos de las partes, respecto de cuestiones sustantivas y procesales, en el caso hipotético Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia.

2. Este año el tema que está siendo estudiado por cientos de estudiantes y profesores/as en las Américas y otros países es el relativo a los derechos de las personas con discapacidad[2]. Para las y los autores del caso y del presente memorándum, esta oportunidad, sin lugar a dudas, servirá para visibilizar la situación a la que se enfrentan las personas con discapacidad en relación con la violación a sus derechos humanos. Los temas a tratar en este documento consisten en el análisis de los principales derechos que marcan el cambio de paradigma con el que se había tratado a las personas con discapacidad. Durante siglos, se les había visto como "objetos de asistencialismo". Actualmente, a raíz de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (en adelante "CDPD") estas personas son vistas y tratadas como sujetos de derechos y obligaciones.

3. El presente memorándum contiene los estándares que el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado en la materia. Sin perjuicio de ello, considerando que los estándares que derivan de la CDPD son los que otorgan una mayor protección a las personas con discapacidad, este documento se basa principalmente en el referido instrumento internacional, el cual es considerado por las Naciones Unidas como un tratado histórico debido al elevado número de ratificaciones de los Estados en un corto lapso de tiempo. Asimismo, se utilizan estándares del sistema universal y europeo de derechos humanos. Cada apartado cuenta con un marco general sobre las principales temáticas abordadas en el caso hipotético, el cual va seguido de posibles argumentos que tanto el Estado como los representantes podrían argüir respecto de los hechos del caso.

4. El caso de *Cristal Tovar*, desafortunadamente, no es tan ficticio como pareciera. Este caso refleja la situación en la que en estos momentos se encuentran miles de personas con discapacidad internadas en todo tipo de instituciones de larga instancia, tanto en este continente como alrededor del mundo. Es importante que a través del estudio de esta materia seamos conscientes de la situación de sistemática vulneración de sus derechos y ayudemos a alzar las voces de aquellas personas con discapacidad –que estando dentro de instituciones como en sus propios hogares– se ven impedidas a ejercer sus más básicas decisiones de vida, y a ser parte de una sociedad, que, además, se beneficiaría de la inclusión de las mismas.

---

[2] Sobre el término "personas con discapacidad", es importante que los jueces y juezas eviten utilizar expresiones que no son acordes con el enfoque de derechos humanos, tales como "discapacitados", "incapacitados", "incapaces" y similares. Sobre la discapacidad, es importante tener en cuenta que ésta resulta de las deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Para mayor información, véase infra párrs. 21 a 23.

B. MARCO GENERAL

1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los derechos de las personas con discapacidad

5. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos comenzó a abordar la temática de los derechos de las personas con discapacidad desde antes de la entrada en vigor de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS), primer instrumento internacional de derechos humanos específicamente dedicado a personas con discapacidad[3]. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tratado esta temática desde sus diversos mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos, en particular a través de su sistema de peticiones y casos, medidas cautelares, audiencias generales e informes de país. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido tres sentencias en casos relativos a personas con discapacidad.

1.1. Sistema de peticiones y casos

6. Los primeros casos decididos por la CIDH se refirieron principalmente a personas con discapacidad mental privadas de libertad. El primer informe de fondo adoptado por la CIDH fue en el caso Víctor Rosario Congo contra Ecuador[4], en el cual la Comisión declaró que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial de Víctor Congo, una persona con discapacidad mental quien se encontraba en detención preventiva y falleció bajo custodia del Estado debido al abuso sufrido por parte de agentes de seguridad de la prisión y a la falta de tratamiento médico y psiquiátrico. En su decisión la Comisión interpretó por primera vez las garantías establecidas en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de los "Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental" de Naciones Unidas[5].

7. En los últimos años la Comisión Interamericana se ha pronunciado respecto de la admisibilidad de diversos casos relativos a personas con discapacidad, los cuales se encuentran pendientes en la etapa de fondo. En 2009 la Comisión declaró admisible el caso Buzos Miskitos contra Honduras referido a la situación del pueblo indígena Miskitu[6]. De acuerdo a los peticionarios, los buzos miskitos son objeto de explotación laboral, lo cual habría causado que miles de ellos adquieran discapacidades físicas severas e irreversibles. En 2010 la CIDH declaró admisible el caso Luis Eduardo Guachalá Chimbó contra Ecuador sobre la alegada desaparición de una persona con discapacidad mental mientras se encontraba internada en un hospital psiquiátrico público[7]. En 2012

[3] La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad fue adoptada el 7 de junio de 1999 y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. A la fecha dicha Convención ha sido ratificada por 18 Estados.

[4] CIDH, lnforme No. 63/99, Caso 11.427, Caso Víctor Rosario Congo, Ecuador, 13 de abril de 1999.

[5] ONU, Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, G.A. Res. 119, U.N. GAOR, 460 Sesión, Supp No. 49, Anexo, U.N. Doc. A/46/49 (1991).

[6] CIDH, Informe No. 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Honduras, 12 de noviembre de 2009.

[7] CIDH, Informe No. 141/10, Petición 247-07, Admisibilidad, Luis Eduardo Guachalá Chimbó, Ecuador, 1 de noviembre de 2010.

la Comisión declaró admisible el caso Luis Fernando Guevara Díaz contra Costa Rica sobre la presunta discriminación laboral en razón de su discapacidad intelectual[8]. Por último, en 2013 la CIDH admitió el caso de los pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás de Panamá sobre alegados malos tratos, negligencia médica, mala praxis y homicidios culposos, así como la presunta falta de investigación diligente de tales hechos.[9]

8. Los derechos de las personas con discapacidad también han sido promovidos a través del mecanismo de solución amistosa de la Comisión Interamericana. El 21 de julio de 2011 la CIDH aprobó el primer acuerdo de solución amistosa suscrito en virtud de una petición en la que se alegaba la violación del derecho a la igualdad de una persona con discapacidad (Informe de Solución Amistosa No.86/11[10]). En 1998 María Soledad Cisternas Reyes, una abogada con ceguera total y actual Presidenta del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, solicitó a su agente de viajes una reserva de pasaje aéreo a la ciudad de Montevideo, Uruguay. La aerolínea LAN Chile efectuó la reserva con la condición de que viajara acompañada de otro pasajero o de un perro guía, debiendo sufragar los gastos de dicho pasaje. Tras agotar los recursos disponibles a nivel interno, la señora Cisternas acudió al sistema interamericano alegando discriminación.

9. Mediante acuerdo firmado el 11 de diciembre de 2003, el Estado se comprometió a revisar, actualizar y perfeccionar la normativa relativa al transporte aéreo de personas con discapacidad a través de un Comité de Estudios establecido en la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile (DGAC), en el cual participó la señora Cisternas; y a efectuar una amplia difusión de las normas que permiten el adecuado transporte aéreo de personas con discapacidad. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa la DGAC publicó en el mes de abril de 2008 la normativa aeronáutica que regula el transporte aéreo de pasajeros con discapacidad o con necesidades especiales, la cual se encuentra incluida en el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.

10. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre los derechos de las personas con discapacidad en tres casos. La primera sentencia, emitida en el *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil* en 2006, es una decisión paradigmática en la materia[11]. El caso se refiere a las condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental, en una institución psiquiátrica privada, los ataques contra su integridad personal por parte de los funcionarios, su muerte mientras se encontraba sometido a tratamiento psiquiátrico, y la impunidad respecto de estos hechos. La Corte Interamericana se basó en los mismos Principios de Naciones Unidas utilizados por la Comisión Interamericana en el caso Víctor Congo, entre otros estándares internacionales aplicables al tratamiento de salud mental. Asimismo, se remitió a la CIADDIS como fuente de interpretación para determinar las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana.

---

[8] CIDH, Informe No. 13/12, Petición 1064-05, Admisibilidad, Luis Fernando Guevara Díaz, Costa Rica, 20 de marzo de 2012.

[9] CIDH, Informe No. 94/13, Petición 790-05, Admisibilidad, Pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás, Panamá, 4 de noviembre de 2013.

[10] CIDH, Informe No. 86/11, Petición 12.232, Solución Amistosa, María Soledad Cisternas Reyes, Chile, 21 de julio de 2011.

[11] Véase: Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

11. En 2012 la Corte falló en el *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina* relativo a la demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de un niño con discapacidad física e intelectual[12]. En el mismo año la Corte emitió sentencia en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica* sobre la prohibición general de practicar la fecundación in vitro, en la cual abordó la infertilidad como una discapacidad[13]. En ambas sentencias la Corte Interamericana analizó los derechos consagrados en la Convención Americana a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

1.2. Medidas cautelares

12. La Comisión Interamericana ha protegido, a través del mecanismo de medidas cautelares, a personas con discapacidad que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En 2003 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pacientes del Hospital Neurosiquiátrico de Paraguay[14]. La Comisión solicitó al Estado paraguayo la adopción de medidas para proteger la vida y la integridad física, mental y moral de los 458 pacientes internados dicho hospital. Por otra parte, en el año 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pacientes del Hospital Federico Mora en Guatemala[15].

1.3. Otros mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos

13. El 4 de abril de 2001 la Comisión Interamericana adoptó una recomendación sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental, en la cual insta a los Estados a ratificar la CIADDIS, tomar medidas para diseminar los estándares internacionales en materia de personas con discapacidad mental, promover e implementar planes nacionales de salud mental, así como iniciativas específicas para la defensa de las personas con discapacidad mental, entre otros[16].

14. La Comisión Interamericana ha utilizado además el sistema de audiencias generales para monitorear la situación de los derechos de las personas con discapacidad en las Américas. En los

---

[12] Corte I.D.H., Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

[13] Corte I.D.H., Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

[14] CIDH, Medidas Cautelares 2003, Paraguay, párr. 63. Disponible en: http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm. Véase también Galván, Sofía, "The Paraguayan Case: A Successful Experience in Community Integration and the Use of a Regional System," *Disability and Human Rights Blog*, agosto de 2011. Disponible en http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CCYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdisabilityandhumanrights.com%2F2011%2F08%2F17%2Fthe-paraguayan-case-a-successful-experience-in-community-integration-and-the-use-of-a-regional-system%2F&ei=lYocU8WuOeXw0QHD5oBI&usg=AFQjCNGmKG6XRJCdh-RRIpUkA13Pno9erg&sig2=uOUsaKfxPqmxEKGdzhNXJg&bvm=bv.62578216,d.dmQ.

[15] CIDH, MC 370/12 – 334 Pacientes del Hospital Federico Mora, Guatemala, 20 de noviembre de 2012. Para mayor información véase: Disability Rights International, Solicitud de Medida Cautelar, octubre de 2012. Disponible en: http://www.disabilityrightsintl.org/media-gallery/our-reports-publications/.

[16] CIDH, Informe Anual 2000, Capítulo VI, Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental, 4 de abril de 2001.

últimos cinco años la CIDH ha celebrado seis audiencias públicas generales sobre esta temática: derecho a la educación de las personas con discapacidad en las Américas[17]; maltrato a niños y niñas con discapacidad en instituciones estatales en las Américas[18]; segregación institucional y abusos de niños y adultos con discapacidad en México[19]; derechos humanos de las personas con discapacidad mental e intelectual en Perú[20]; violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad en Colombia[21]; derechos humanos de las personas con discapacidad en Cuba[22]; y capacidad jurídica y acceso a la justicia de las personas con discapacidad en América Latina[23].

15. Por otra parte, la Comisión Interamericana ha comenzado a incorporar la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad en sus informes de país. Por ejemplo, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica, la CIDH dedicó un capítulo a analizar los derechos de las personas con discapacidad en el cual hizo referencia a los avances y desafíos en la materia[24].

2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su cambio de paradigma[25]

2.1. Relevancia de la CDPD

16. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es considerada por las Naciones Unidas como un tratado histórico debido al gran apoyo internacional que ha recibido en el corto tiempo desde su adopción[26]. A la fecha de presentación del presente documento, la CDPD

[17] 137 período de sesiones de la CIDH, 6 de noviembre de 2009 (participantes: CEJIL, Relator Especial de la ONU sobre Derecho a la Educación, Vernor Muñoz, Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación).

[18] 140 período de sesiones de la CIDH, 28 de octubre de 2010 (participantes: Disability Rights International).

[19] 144 período de sesiones de la CIDH, 23 de marzo de 2012 (participantes: representantes del Estado mexicano y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Estado de México, Disability Rights International, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Colectivo Chuhcan ,Documenta).

[20] 149 período de sesiones de la CIDH, 1 de noviembre de 2013 (participantes: representantes del Estado peruano e Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú).

[21] 150 período de sesiones de la CIDH, 24 de marzo de 2014 (participantes: representantes del Estado colombiano y Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social, Facultad de Derecho - Universidad de los Andes, Asociación de Familias de Personas con Síndrome de Down).

[22] 150 período de sesiones de la CIDH, 25 de marzo de 2014 (participantes: Centro de Información Legal - Cubalex).

[23] 150 período de sesiones de la CIDH, 25 de marzo de 2014 (participantes: CELS, EQUAL, Fundamental Colombia, PAIIS, Disability Rights International y otros).

[24] CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica, Capítulo VIII, 10 de agosto de 2012.

[25] Esta sección es parte del capítulo III "La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Cambio de Paradigma" de un fascículo escrito por una de las autoras del presente Memorial para los Jueces. Galván, Sofía, *La Realización Progresiva del Derecho de las Personas con Discapacidad a Vivir en Forma Independiente y a Ser Incluidos en la Sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, en imprenta.

[26] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ginebra, 2007, p. iii; ONU, With 20 Ratifications, Landmark Disability Treaty Set to Enter into Force on 3 May, Boletín de prensa HR/4941 L/T/4411 Nueva York, 3 de abril de 2008, http://www.un.org/News/Press/docs/2008/hr4941.doc.htm. 21 de julio de 2013.

cuenta con 158 firmas y 143 Estados partes[27]. Como su nombre lo indica, este tratado de derechos humanos protege los derechos de las personas con discapacidad, mismas que –de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial–, constituyen el 15 por ciento de la población mundial, esto es, alrededor de mil millones de personas[28]. A pesar de este elevado número, y que hace de las personas con discapacidad la más grande minoría a nivel mundial[29], este grupo de población enfrenta los mayores obstáculos físicos y sociales para ejercer sus derechos, tales como el de la salud, el trabajo, la educación, y particularmente, para disfrutar de sus derecho a decidir sobre su propias vivir y a vivir en la comunidad.

17. Fue precisamente México el promotor de esta Convención al presentar en 2001 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, una resolución que solicitaba la creación de un comité *ad hoc* para la consideración de propuestas con el objeto de crear un nuevo tratado –adicional a los ocho convenios temáticos sobre derechos humanos existentes hasta entonces– que se enfocara en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Después de cinco años de negociación –misma que incluyó a expertos en derechos humanos, gobiernos de todo el mundo y en especial, a personas con discapacidad y a sus organizaciones representantes–, la CDPD se adopta el 13 de diciembre de 2006, y entra en vigor el 3 de mayo de 2008, después de haber sido ratificada por el vigésimo país. De esta forma, esta Convención se convirtió en el primer tratado sobre derechos humanos de este siglo[30].

18. Es de mencionar que junto con la adopción de la CDPD, se aprueba también su Protocolo Facultativo[31], mismo que le permite a los nacionales de los Estados Partes de la Convención, presentar al órgano de monitoreo de la misma –es decir, el Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (en adelante el "Comité de la CDPD")– comunicaciones individuales o colectivas, para alegar violaciones a sus derechos y solicitar las reparaciones respectivas, siempre y cuando, se hayan agotado previamente los recursos internos[32].

2.2. La CDPD y su cambio de paradigma hacia el modelo social

19. De acuerdo con el artículo 1.1 de la CDPD, ésta tiene el propósito de "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad." En realidad, la CDPD no reconoce derechos nuevos, distintos de los que ya podían ser encontrados en los otros instrumentos sobre

---

[27] ONU, United Nations Treaty Collection, Convention on the Rights of Persons with Disabilities, Sitio web oficial, Nueva York, 2014, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&lang=en.

[28] Organización Mundial de la Salud, Informe mundial sobre la discapacidad, Ginebra, 2011, http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/accessible_es.pdf. 21 de julio de 2013.

[29] ONU, Some Facts about Persons with Disabilities, Sitio web oficial, Nueva York, 2013, http://www.un.org/disabilities/convention/pdfs/factsheet.pdf. 21 de julio de 2013.

[30] Gerard Quinn, "Disability and Human Rights: a New Field in the United Nations", International Protection of Human Rights: a Textbook, Turku, Finlandia, 2009.

[31] Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008 (entrada en vigor), http://treaties.un.org/doc/source/RecentTexts/IV_15a_spanish.pdf.

[32] Artículos 1 y 2 del Protocolo de la CDPD.

derechos humanos, sino, clarifica las obligaciones de respetar y asegurar el disfrute de los derechos por parte de las personas con discapacidad[33].

20. Por su parte, a pesar de que esta Convención no define qué es lo que se entiende por discapacidad, sí establece que ésta es "un concepto que evoluciona"[34], y que "resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"[35]. Así mismo, el artículo 1.2 de la CDPD señala que las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"[36].

21. Al señalar que la discapacidad es un concepto que evoluciona, la Convención "no impone una visión rígida sobre la discapacidad, sino que asume una aproximación dinámica que permite ajustes a través del tiempo y en diferentes contextos socioeconómicos"[37]. Por su parte, la referencia respecto a quiénes son considerados como personas con discapacidad y sobre cómo resulta la discapacidad, muestran claramente que esta condición de vida no es algo que derive exclusivamente de las "limitaciones", "padecimientos" o "enfermedades" del individuo, sino que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de la persona y un medio ambiente no accesible que pone barreras para la plena integración de la misma a la sociedad. Sobre este punto, el Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa, Thomas Hammarberg señaló que la discapacidad sólo surge cuando el medio ambiente falla para adaptarse a las necesidades de la persona[38].

22. Al establecer que la discapacidad es una consecuencia de una interacción entre la deficiencia del individuo y el ambiente, y no deriva únicamente del individuo, la CDPD constituye un claro cambio de paradigma sobre el enfoque con que se mira a las personas con discapacidad. Y es así como éstas dejan de verse como "objetos" de caridad, tratamiento médico y protección social, para convertirse en personas poseedoras de los mismos derechos que las demás, y capaces de reclamarlos por sí mismos, de tomar sus decisiones de vida, y de participar activamente como miembros de la sociedad de la que son parte[39]. Por ello, hoy en día, los Estados están obligados a remover las

---

[33] OACNUDH, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, Ginebra, 2007. p.20; Charles O'Mahony, "Legal Capacity and Detention: Implications of the UN Disability Convention for the Inspection Standards of Human Rights Monitoring Bodies in The International Journal of Human Rights", The International Journal for Human Rights, Galway, vol. 16, núm. 6, agosto 2012, p. 885.

[34] Preámbulo inciso e, de la CDPD.

[35] Preámbulo inciso e, de la CDPD.

[36] Artículo 1 de la CDPD.

[37] OACNUDH, Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, p. 13.

[38] Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa Thomas Hammarberg, Who Gets to Decide? Right to Legal Capacity for Persons with Intellectual and Psychosocial Disabilities, Strasbourg, 2012, pp. 9 y 10.

[39] Camilla Parkeficr, Forgotten Europeans - Forgotten Rights, The Human Rights of Persons Placed in Institutions, [s. l. i.], Oficina Regional Europea del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010, p. 7. Para mayor información sobre el tema, véase Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Mecanismo de Vigilancia, México, abril de 2012,

barreras existentes en la sociedad con el objeto de garantizar el disfrute de todos los derechos de las personas con discapacidad.

C. ANÁLISIS DE DERECHO

1. Derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

1.1. Contenido del artículo 12 de la CDPD

23. Las personas con discapacidad –especialmente con discapacidad mental e intelectual— usualmente se ven afectadas por ser consideradas legalmente incapaces para tomar sus propias decisiones, y por ello, se enfrentan a modelos de sustitución de voluntad. En este sentido, el Comité de la CDPD, en su proyecto de Observación general sobre esta temática, ha señalado que "históricamente, a las personas con discapacidad se les ha negado en muchas esferas de una manera discriminatoria su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones como la legislación sobre la salud mental, la tutela y la custodia que permiten el tratamiento obligatorio"[40].

24. En los últimos años, y derivado de las obligaciones que surgen de la CDPD, los alcances respecto del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ha cobrado importantes avances en la forma de entender este derecho, y han exigido una transformación en su regulación. Por esta razón, y tomando en cuenta que –al igual que en el derecho de las personas a vivir en la comunidad—el sistema interamericano aún no ha establecido algún criterio en la materia, este apartado se abordará con base en los estándares contemplados en el artículo 12 de la CDPD ("Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley"). De este precepto, se deriva una protección absoluta y sin excepción alguna para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás. El Comité de la CDPD entiende que la capacidad jurídica "incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho"[41].

25. A fin de que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, de acuerdo con el artículo 12 de la CDPD, los Estados están obligados a establecer apoyos –comúnmente conocidos como "apoyos en la toma de decisión" – para que éstas puedan tomar sus propias decisiones. Incluso, en aquellos casos en los que las personas con discapacidad, cuyas decisiones y

---

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/3%20cartilla%20Convenci%C3%B3n%20derechos%20personas%20discapacidad.pdf. 13 de noviembre de 2013; y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, México, 2012, p. 16, http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-PCD-Accss.pdf. 13 de noviembre de 2013.

[40] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Proyecto sobre Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 11º período de sesiones, 30 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 7.

[41] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Proyecto sobre Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 11º período de sesiones, 30 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 11.

elecciones no puedan ser comprendidas por terceros en un momento dado, y a pesar de los esfuerzos realizados para apoyarlas en su decisión, "el Estado debe recurrir a razonamientos de 'interés superior' haciendo todo lo posible para averiguar lo que la persona hubiera querido si hubiéramos sido capaces entenderle. Sin embargo, esto no significa que los Estados puedan continuar privando de su capacidad jurídica a este grupo de personas"[42].

26. El enfoque que plantea la CDPD es claramente contrario a aquéllos que soportan los sistemas de tutela, debido a que éstos en lugar de establecer los apoyos que las personas con discapacidad necesitan para tomar sus propias decisiones, sustituyen su voluntad. De hecho, el Comité de la CDPD se ha pronunciado contra los regímenes que en lugar de apoyar la toma de decisiones de las personas con discapacidad, la restringen a través de regímenes como el de la tutela. En este sentido, ha solicitado a los Estados examinados por sus informes de país, hacer las modificaciones legislativas pertinentes para que su normativa sea plenamente acorde al artículo 12 de la CDPD[43]. Por ejemplo, en el informe respecto a Paraguay, el Comité de la CDPD lo llamó a suprimir los preceptos del Código Civil que regulan el proceso de inhabilitación judicial por motivos de discapacidad y a adoptar un mecanismo de revisión independiente que restablezca plenamente los derechos a las personas que han sido declaradas inhábiles judicialmente[44]. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ("OACNUDH") también se ha pronunciado en este sentido, al referir lo siguiente:

> Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica entra en conflicto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 12. Además de derogar las normas que violan el deber de los Estados de respetar el derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es igualmente importante que se adopten medidas que protejan y hagan efectivo ese derecho, de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 12[45].

---

[42] Gerard Quinn, Personalidad y capacidad jurídica: Perspectivas sobre el cambio de paradigma del artículo 12 de la CDPD, (traducción del original en inglés: Personhood & Legal Capacity: Perspectives on the Paradigm Shift of Article 12 CRPD (Paper presented at Conference on Disability and Legal Capacity under the CRPD, Harvard Law School, Boston, 2010). Disponible en <<www.inclusionireland.ie/documents/HarvardLegalCapacitygqdraft2.doc>>. Citado en Galván, Sofía y Federico Portillo, *Guía de Estudio de la Materia "Personas Mayores"*, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO México, 2014, en imprenta.

[43] Véase Comité de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), CRPD/C/TUN/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Túnez (2011), párr. 23; CDPD, CRPD/C/ESP/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: España (2011), párr. 32; CDPD, CRPD/C/PER/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Perú (2011), párr. 25; CDPD, CRPD/C/HUN/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Hungría (2011), párr. 26; CDPD, CRPD/C/CHN/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: China (2012), párr. 22. Citado en: Galván, Sofía y Federico Portillo, Guía de Estudio de la Materia "Personas Mayores", Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO México, 2014, en imprenta.

[44] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales: Paraguay (2013), CRPD/C/PRY/CO/1, párr. 30.

[45] Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la OACNUDH y del Secretario General: Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 10º periodo de sesiones, U.N.

27. Según lo establecido por el Comité de la CDPD, el modelo de apoyo en el proceso de toma de decisiones de personas con discapacidad, debe ser respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona, destacando en este caso, el respeto de su derecho al consentimiento libre e informado para ser sometido a cualquier tratamiento médico[46]. Sobre la forma en que los modelos de apoyos a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica pueden llevarse a la práctica, el Comité de la CDPD señala en su proyecto de observación sobre el derecho en referencia lo siguiente:

> Las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la ayuda mutua, la promoción (incluido el apoyo a la autopromoción) o la asistencia para comunicarse. El apoyo [en referencia] puede incluir medidas relacionadas con el diseño y la accesibilidad universales (por ejemplo, una medida que exija a entidades privadas y públicas como los bancos y las instituciones financieras que ofrezcan información comprensible), a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. (El apoyo también puede constituir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias)[47].

28. Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 de la CDPD, los Estados tendrán la obligación de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos[48].

1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

29. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo 1.2 señala que "en los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación". Sobre este precepto, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, señaló en su Observación General sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso b) de la Convención Interamericana en el marco del artículo 12 de la CDPD. Sostuvo que dicha disposición

---

Doc.A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009, párr. 45. Disponible en <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/a.hrc.10.48_sp.pdf>>

[46] CDPD, CRPD/C/PRY/CO/1, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Paraguay (2013), párr. 30.

[47] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Proyecto sobre Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 11º período de sesiones, 30 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 15. Disponible en http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/DGCArticles12And9.aspx

[48] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.

"guarda una seria contradicción con lo establecido por el artículo 2 y 12 de la Convención de Naciones Unidas y, en consecuencia, entiende que el mismo debe ser reinterpretado en el marco de la vigencia de este último documento"[49].

30. En esta observación general, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad también se refirió a la importancia del artículo 12 al señalar que "la entrada en vigor de la [CDPD] implica el cambio del paradigma de la sustitución de la voluntad […] al nuevo paradigma basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas del artículo 12 de la [CDPD]"[50].

31. Con base en lo anterior, entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente: i) solicitar al Secretario General de la OEA disponer la revisión del artículo I.2 inciso b) in fine de la Convención Interamericana con el objeto de armonizarlo con el artículo 12 de la CDPD; e ii) instar a los Estados a tomar medidas, en consonancia con el artículo 12 de la CDPD, para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica universal, incluyendo a todas las personas con discapacidad, independientemente de su tipo y grado de discapacidad, y en consecuencia con ello, iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación, que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo[51].

1.3. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

32. El principal alegato que podría ser utilizado por los representantes consiste en que de acuerdo con los estándares que otorgan mayor protección al respecto, a las personas con discapacidad no se les puede sustituir su voluntad de decidir sobre su propia vida, a través de regímenes como la tutela. En ese sentido, el hecho de que Cristal Tovar hubiera sido sometida a este régimen, cualquiera que haya sido el procedimiento para la imposición del mismo, es *per se* violatorio a su derecho a la capacidad jurídica. Podrían alegar que la Corte Interamericana deba analizar dicho derecho a la luz del contenido del artículo 3 de la Convención Americana, el cual se refiere al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En este caso, y en los demás, a fin de que

[49] Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". CEDDIS/doc.12 (I-E/11), Rev.1, OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, 28 de abril de 2011.

[50] Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". CEDDIS/doc.12 (I-E/11), Rev.1, OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, 28 de abril de 2011.

[51] Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". CEDDIS/doc.12 (I-E/11), Rev.1, OEA/ Ser.L/XXIV.3.1, 28 de abril de 2011.

Cristal pudiera ejercer plenamente su derecho a la capacidad jurídica, debió de haber establecido apoyos de conformidad con sus necesidades, para que ella pudiera ejercer plenamente el referido derecho.

33. Por otra parte, y con independencia de que cualquier imposición de este tipo de régimen de sustitución de voluntad, es contraria a estándares internacionales, los peticionarios podrían alegar también que para determinar la "incapacidad" de Cristal Tovar para tomar sus decisiones, se basaron únicamente en un peritaje médico, y en el dicho de la directora de "La Casita", además de que no tomaron otro tipo de medidas que pudieran haber dado más certeza sobre la supuesta "incapacidad", y de que en ningún momento del proceso, se consideró la opinión de Cristal al respecto.

34. Asimismo, los peticionarios podrían alegar que con independencia del proyecto del Estado para reformar el artículo 41 del Código Civil en la materia –presentado ante la CIDH el 13 de junio de 2013– que buscaba mejorar el procedimiento mediante el cual se determina el alcance del régimen de tutela, el Estado continúa perpetrando una política asistencialista y de sustitución de voluntad de las personas con discapacidad[52].

35. Sobre el punto anterior, otro elemento que los peticionarios podrían referir es el hecho de que a pesar de que el Estado de Exclutia presentó dicho proyecto, la Comisión consideró que éste no era compatible con los estándares internacionales en la materia. Lo anterior es muestra que las acciones que el Estado está adoptando al respecto, no son acordes con los estándares a los que está obligado de conformidad con los instrumentos que éste ha ratificado.

36. Es importante también que los peticionarios tengan presente la importancia de la relación de este derecho para el ejercicio de otros, tales como el de libertad personal y acceso a la justicia. Lo anterior, considerando en particular que Cristal Tovar, al estar institucionalizada, estaba impedida de ejercer los referidos derechos.

ii) Estado

37. El Estado podría alegar que la imposición del régimen de tutela obedeció a la intención de proteger a Cristal Tovar debido a que se veía impedida, por su condición de salud, a tomar las mejores decisiones en relación con su persona. En ese sentido, podría alegar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone la posibilidad de aplicar la interdicción a personas con discapacidad. Respecto de la observación general del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad relacionada a que la disposición de este tratado no sería compatible con la CDPD, el Estado podría alegar que dicho documento no es vinculante.

38. Por otro lado, el Estado de Exclutia podría mostrar su intención de mejorar el régimen *per se,* a través del proyecto de reformas al Código Civil, mismo que contiene mayores salvaguardias para la efectiva aplicación del régimen de tutela. En este sentido, y de conformidad con los hechos del caso, el Estado podría referir lo siguiente: a) el procedimiento de interdicción sólo se aplicará a las

[52] Una crítica en relación con los régimen que buscan mejorar el régimen de interdicción, puede encontrarse en: Cárdenas Emmanuel y Sofía Galván, La Suprema Corte y el caso Ricardo Adair: una mala decisión, en Blog de la Revista Nexos, octubre de 2013. Disponible en: http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3297

personas que no puedan expresar su voluntad por ningún medio o con el apoyo de otra personas; b) el régimen de tutela no es permanente y está sujeto a revisión, y c) el tutor tiene la obligación de presentar cada mes, un informe relacionado con la persona que está bajo su custodia.

2. Derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad en casos de institucionalización

39. La Corte Interamericana ha afirmado que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a la vez, la garantía de su derecho de defensa[53].

40. En ese sentido, el artículo 7 de la Convención Americana regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal[54]. Tal como la Corte ha establecido, la libertad personal no es un derecho absoluto, sino que, de cumplirse con las exigencias para su restricción, esta medida es legítima[55]. Es así como los incisos 2 al 6 se refieren a las regulaciones específicas que deben concurrir para restringir legítimamente el derecho a la libertad persona[56].

41. La Corte Interamericana en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre hechos relacionados a detenciones en el marco de procesos penales o administrativos. No obstante, a la fecha no se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad. Por su parte, la CIDH ha sostenido que el artículo 7.1 de la Convención Americana no se limita a las detenciones que involucran la investigación y sanción de delitos, sino que se extienden también a otras esferas en las que el Estado puede administrar su autoridad[57], como la detención de individuos por razones vinculadas a su salud física o mental[58].

42. Asimismo, la Comisión sostuvo en sus *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* que también se entiende por privación a la libertad "cualquier forma de institucionalización" que incluye a "las personas que están bajo la custodia y la

---

[53] Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 66; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 82-83.

[54] Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; y Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98.

[55] Corte I.D.H., Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 70.

[56] Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 143.

[57] CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Doc. OEA/Ser.L/V/ll.116, 22 octubre 2002, párr. 121.

[58] CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 210.

responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales" [59].

43. Adicionalmente, como se verá a continuación tanto el Comité de Derechos Humanos, el Comité de la CDPD y la Corte Europea se han pronunciado sobre el derecho a la libertad personal de personas con discapacidad que han sido institucionalizadas.

44. De esta forma, el primer nivel de estudio que las partes deberían establecer es que la institucionalización de personas con discapacidad se debe analizar a la luz del derecho a la libertad personal. Una vez que se establezca dicho presupuesto, las partes deberían determinar si es que en el presente caso Cristal Tovar fue institucionalizada y si dicha situación así como su posterior estadía en "La Casita" constituyó o no una restricción legítima a su derecho a la libertad personal.

2.1. Legalidad y no arbitrariedad de la institucionalización de personas con discapacidad

45. La Comisión Interamericana ha entendido que la institucionalización de personas con discapacidad se configura cuando éstas ingresan a una institución "en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria" [60]. Asimismo, la Corte Europea ha indicado que la noción de privación de la libertad de una persona con discapacidad no sólo comprende un elemento objetivo relacionado al confinamiento en un espacio determinado y restringido por un período de tiempo[61]; sino que existe un elemento adicional subjetivo, el cual se refiere a que la persona con discapacidad preste su consentimiento para su institucionalización[62].

46. En el ámbito de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención Americana nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)[63].

47. En lo que respecta a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[64]. Asimismo, la Corte ha resuelto que "la detención podrá tornarse arbitraria si en

---

[59] CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08. 13 de marzo de 2008, disposición general.

[60] CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08. 13 de marzo de 2008, disposición general.

[61] CEDH, Storck v. Alemania. Sentencia de 16 de junio 2005, párr. 74.

[62] CEDH, Storck v. Alemania. Sentencia de 16 de junio 2005, párr. 74.

[63] Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

[64] Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio

su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona detenida[65].

48. Adicionalmente, el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se refiere expresamente a las obligaciones de los Estados en relación con el derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad. Al respecto, establece el deber de los Estados en asegurar que las personas con discapacidad no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente.

49. Asimismo, dicha disposición resaltó que "la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad". En tal sentido, no es posible justificar la institucionalización de personas con discapacidad sin su consentimiento por la sola condición de su discapacidad, "sino que deberá partir de una base neutral como por ejemplo, las acciones que amenacen la seguridad de otros"[66].

50. Al respecto, el Comité de la CDPD ha sostenido en su proyecto de Observación general sobre el artículo 12, que el contenido de dicho derecho se debe analizar de la siguiente forma:

> La negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual. Esa práctica constituye una privación arbitraria de la libertad y viola los artículos 12 y 14 de la Convención. Los Estados deben abstenerse de esas prácticas y establecer un mecanismo para examinar los casos en los que personas con discapacidad han sido internadas en un entorno residencial sin su consentimiento expreso[67].

2.1.1. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

51. Los representantes podrían alegar que la institucionalización de Cristal Tovar en "La Casita" el 3 de agosto de 2006 se realizó en contra de su voluntad. A efectos de argumentar dicha posición, podrían sostener que de los hechos del caso no se evidencia que Cristal Tovar haya expresamente o incluso implícitamente manifestado su deseo de ingresar a dicha institución. Por el contrario, podrían sostener que Cristal Tovar había manifestado previamente que "no deseaba ingresar a un albergue".

---

de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela**.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146.

[65] Corte I.D.H., Caso López Álvarez, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 66.

[66] Eric Rosenthal, Sofía Galván y Erin Jehn, Abandonados y Desaparecidos, la Segregación y Abuso de Personas con Discapacidad en México, Disability Rights International, México, 2010, p. 40.

[67] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Proyecto sobre Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 11º período de sesiones, 30 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 36.

52. Los representantes podían manifestar que la detención de Cristal Tovar fue ilegal en tanto no se desprende de los hechos del caso la existencia de una norma que permita la institucionalización de personas con discapacidad sin su consentimiento.

53. Asimismo, podrían alegar que la institucionalización también resultó arbitraria en tanto afectaría per se el derecho a la libertad personal y capacidad jurídica, de acuerdo a lo establecido por el Comité de la CDPD (véase *supra* párr. 50).

54. Asimismo, los representantes podrían alegar que la Corte Europea en jurisprudencia reciente ha declarado la violación del derecho a la libertad personal de una persona con discapacidad que nunca prestó su consentimiento para la medida de institucionalización y que estuvo recluido en el centro de manera indefinida[68].

ii) Estado

55. El Estado podría alegar que no se trató de una detención en tanto hubo un consentimiento implícito de Cristal Tovar. A fin de sustentar ello, podría sostener que cuando Cristal Tovar fue llevada por los agentes policiales a "La Casita" ella no opuso resistencia ni manifestó su disconformidad con dicha situación.

56. El Estado podría sostener que, incluso si se llegase a considerar que la institucionalización de Cristal Tovar se produjo sin su consentimiento, la restricción a su derecho a la libertad personal es legítima. Podría alegar que la institucionalización fue legal en tanto existía la iniciativa del gobierno de Inclutiarán "Acogiendo a nuestros indigentes", la cual permitía el acojo de personas en albergues. Asimismo, el Estado podría alegar que la institucionalización de Cristal Tovar no fue arbitraria puesto que, en primer lugar, se adoptaron todas las medidas posibles para contactar a sus familiares y permitir que viva con ellos pero que los únicos familiares sobrevivientes habrían manifestado su imposibilidad de "hacerse cargo de ella".

57. Adicionalmente, podría sostener que lo manifestado por el Comité de la CDPD (véase *supra* párr. 50) no puede tomarse como una fuente doctrinaria en tanto ni siquiera es una observación general sino un proyecto. Podría sostener que la propia Convención Europea en su artículo 5.1.e establece la posibilidad de restringir la libertad de un 'enajenado'[69], término que la Corte Europea ha entendido en algunos casos como a una persona con discapacidad mental[70]. En ese sentido, podría solicitar a la Corte Interamericana que realice una interpretación de la Convención Americana con dicho alcance.

58. El Estado podría argumentar que recientemente la Corte Europea ha dejado abierta la posibilidad de que una persona con discapacidad mental sea institucionalizada si es que sufre de un 'desorden mental grave'[71]. En ese sentido, podría sostener que la gravedad de la discapacidad

[68] CEDH, Stanev v. Bulgaria. Sentencia de 17 de enero de 2012, párrs. 122-129.

[69] Artículo 5.1.e de la CEDH: "(…) Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley (…) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de un enajenado (…)".

[70] CEDH, Luberti v. Italia. Sentencia de 23 de febrero de 1984, párr. 29.

[71] CEDH, Stanev v. Bulgaria. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 157.

depende de la decisión de cada ordenamiento interno y que en el caso de Cristal Tovar, la depresión mayor podría calzar en dicho supuesto.

2.2. Otras garantías del derecho a la libertad personal

59. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención de una persona[72].

60. El inciso 4 del artículo 7 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a ser informado de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene[73]. Asimismo, la Corte ha establecido que cuando una persona es privada de su libertad debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar o un abogado, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado[74].

61. Por su parte, la Corte Europea ha indicado que cuando una persona sea detenida, se le debe indicar de manera simple y en un lenguaje claro y sin tecnicismos, y en un lenguaje que pueda entender, el contenido legal y los hechos que determinaron su detención[75]. Ello a fin de que pueda cuestionar dicha detención[76].

62. El inciso 5 del artículo 7 hace referencia a la necesidad de control judicial y dispone que toda detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. En ese sentido, quien es privado de la libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez[77]. El control judicial inmediato permite al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

---

[72] Corte I.D.H., Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 108; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 91; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 71; y Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

[73] Corte I.D.H., Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 92; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 72; y Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 82. En igual sentido, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128.

[74] Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93; y Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

[75] CEDH, Z.H. v. Hungría. Sentencia de 8 de noviembre de 2012, párr. 41.

[76] CEDH, Z.H. v. Hungría. Sentencia de 8 de noviembre de 2012, párr. 41.

[77] Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 77; Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 115.

63. En el caso de personas con discapacidad, la CDPD mantiene garantías previamente existentes en el procedimiento, tales como el derecho a ser oído por una autoridad independiente e imparcial, antes de que sea internada[78].

64. Las normas internacionales no indican plazos concretos para que la persona comparezca sin demora ante el juez tras la detención, sino que los plazos deberán determinarse caso por caso. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención[79].

65. Por otro lado, el inciso 5 del artículo 7 de la Convención también establece que la persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Al respecto, la Corte Interamericana ha observado que la prisión preventiva "no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos"[80].

66. El inciso 6 de artículo 7 de la Convención está relacionado con el artículo 25 del mismo instrumento, y hace referencia a la necesidad de que exista un recurso efectivo para el control judicial. En otras palabras, este inciso establece el derecho al recurso de hábeas corpus, cuyo objeto es la verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad. Respecto de este recurso, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe tener efectividad.

67. El recurso de *hábeas corpus* debe servir como el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida de la persona e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención[81].

2.2.1. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

68. Los representantes podrían alegar que las garantías establecidas en los incisos 4 al 6 del artículo 7 de la Convención Americana también se aplican a los supuestos de institucionalización

[78] Principios de Salud Mental de las Naciones Unidas, Principios 16-17. En el caso Víctor Rosario Congo, la Comisión Interamericana encontró que los Principios de Salud Mental son autoridad para cumplir con los requisitos de la Convención Americana con respecto al compromiso psiquiátrico. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Rosario Congo v. Ecuador*, Caso 11.427, Informe No. 63/99, 13 de abril de 1999. Citado en Eric Rosenthal, Sofía Galván y Erin Jehn, Abandonados y Desaparecidos, la Segregación y Abuso de Personas con Discapacidad en México, Disability Rights International, México, 2010,

[79] CEDH, Caso Brogan y otros v. Reino Unido. Sentencia de 29 de noviembre de 1988, párrs. 58-62.

[80] Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

[81] Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.192.

involuntaria de personas con discapacidad. En ese sentido, podría sostener que las autoridades policiales no le informaron a Cristal Tovar el 3 de agosto de 2006 sobre las razones por las cuales era detenida y sobre su internamiento en "La Casita".

69. Asimismo, los representantes podían sostener que en ningún momento Cristal Tovar fue llevada ante una autoridad judicial a fin de que determine la legalidad de su detención. Podrían agregar que no es posible que el proceso judicial iniciado en vista de la solicitud de interdicción en su contra sea considerado como una "revisión judicial" de su institucionalización. Para ello, podrían manifestar que la institucionalización y la interdicción son dos aspectos distintos en tanto el VI Juzgado no analizó la ilegalidad y arbitrariedad de la medida de institucionalización en la que se encontraba.

70. Los representantes también podrían señalar que durante su institucionalización en "La Casita", Cristal Tovar no pudo cuestionar la ilegalidad de su detención. Podrían argumentar que, conforme a la Corte Europea, es necesario que la persona con discapacidad institucionalizada tenga la posibilidad de cuestionar la legalidad de su detención[82].

71. En ese sentido, podrían indicar que a pesar de que no consta en los hechos del caso que Cristal Tovar presentó un recurso de habeas corpus, era previsible suponer que éste sería rechazado debido a su interdicción. Para ello, podrían sostener que la autoridad judicial habría declarado inadmisible cualquier recurso judicial presentado por Cristal Tovar en tanto no tendría legitimidad al ser considerada "incapaz legalmente".

72. Asimismo, podrían indicar que no se evidencia que una autoridad judicial haya realizado revisiones periódicas a la situación de institucionalización de Cristal Tovar.

ii) Estado

73. El Estado podría alegar que las garantías establecidas en los incisos 4 al 6 del artículo 7 de la Convención Americana no deberían aplicarse a supuestos de institucionalización involuntaria en tanto la detención no tenía como fin ejercer el poder punitivo del Estado sino proteger a la presunta víctima. Sin perjuicio de ello, el Estado podría sostener que una vez que Cristal Tovar llegó a "La Casita" tomó conocimiento sobre su situación luego de conversar con la trabajadora social y el doctor de turno de dicho centro.

74. El Estado podría afirmar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 7 de la Convención Americana, la institucionalización de Cristal Tovar se llevó a cabo únicamente hasta poder determinar su situación jurídica. En ese sentido, podría sostener que se garantizó la revisión judicial de su institucionalización cuando la doctora Lira, directora de "La Casita", solicitó la interdicción de Cristal Tovar.

75. El Estado podría alegar que de los hechos del caso no se evidencia que Cristal Tovar haya cuestionado su institucionalización. Podría sostener que no es posible afirmar que un recurso presentado por ella sería rechazado si es que nunca fue presentado y no existen precedentes en dicho

[82] CEDH, Z.H. v. Hungría. Sentencia de 8 de noviembre de 2012, párr. 41.

sentido. Asimismo, el Estado podría señalar que cualquier persona interesada podría haber planteado un recurso de habeas corpus a su favor.

76. Adicionalmente, podía indicar que el artículo 41.7 del Código Civil de Exclutia permite que la autoridad judicial determine cada cuánto tiempo se podrá revisar la declaración de interdicción.

3. El derecho de las personas con discapacidad de vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad

3.1. Importancia y alcance del derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad

77. En el marco del sistema interamericano no se ha analizado el derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad. Dicho derecho, establecido en el artículo 19 de la CDOD, constituye uno de los preceptos más innovadores y relevantes que se encuentran contemplados en dicho instrumento. Dicha disposición contempla "el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad"[83], y su objetivo principal es la plena inclusión y participación de las mismas dentro de la sociedad.

78. Al respecto, la doctrina ha hecho referencia a que dicho derecho constituye una plataforma fundamental para el propósito de la CDPD, consistente en el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de todas las personas con discapacidad[84]. Por su parte, el Comité de la CDPD ha resaltado en sus observaciones a los informes de países que el derecho a vivir en la comunidad debe garantizarse a las personas con discapacidad a través de "numerosas necesidades de apoyo"[85].

79. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que existe amplia evidencia científica que demuestra que estas personas se desarrollan y benefician al ser parte de la comunidad[86]. Igualmente, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental se ha pronunciado sobre la materia al señalar que:

---

[83] Artículo 19 de la CDPD.

[84] Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa Thomas Hammarberg, *Who Gets to Decide? Right to Legal Capacity for Persons with Intellectual and Psychosocial Disabilities*, Strasbourg, 2012. pp. 5 y 9. Sobre este punto, Gerard Quinn y Suzanne Doyle, señalan que "incluso si la Convención no contemplara expresamente el derecho a vivir independientemente y ser incluido en la comunidad, tal derecho podría ser claramente inferido a partir de las valiosas aportaciones de diversas disposiciones. Quinn, Gerard y Suzanne Doyle, *Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: A Legal Study of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, Ginebra, Oficina Regional para Europa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.p. 24.

[85] Comité de la CDPD, Observaciones finales sobre el informe inicial de China, CRPD/C/CHN/CO/1, 8º periodo de sesiones, (17 a 28 de septiembre de 2012), párr. 32.

[86] Vid. Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa Thomas Hammarberg, *Who Gets to Decide? Right to Legal Capacity for Persons with Intellectual and Psychosocial Disabilities*, Strasbourg, 2012. Informe sobre la salud en el mundo 2001, Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas, Ginebra, 2001, http://www.who.int/whr/2001/en/whr01_es.pdf. 21 de julio de 2013.

> Gracias al mejor conocimiento que se tiene de la discapacidad mental y a los nuevos modelos de servicios y sistemas de apoyos comunitarios, muchas personas con discapacidad mental, antes condenadas a vivir encerradas en instituciones, han demostrado que pueden llevar una vida plena y útil dentro de la comunidad. Personas que antes eran incapaces de tomar decisiones de manera autónoma han echado por tierra los estereotipos, mostrando que son capaces de vivir de manera independiente cuando cuentan con las debidas salvaguardias jurídicas y con servicios de apoyo apropiados. Además, muchas personas a las que antes se consideraba permanente o inherentemente limitadas después de un diagnóstico de grave trastorno mental han demostrado que la recuperación total es posible[87].

3.2. El derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad a la luz del principio de no discriminación

80. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos de dicho instrumento sin discriminación alguna por motivos de "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". La Corte Interamericana ha sostenido que la prohibición de discriminación por razones de discapacidad también se incluye dentro de esta disposición[88].

81. Asimismo, la protección a la no discriminación contra las personas con discapacidad se estableció de forma explícita en 1999 al adoptarse la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Al respecto, su preámbulo resalta que:

> Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

82. Por su parte, la CDPD estipula que "la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano"[89]. El artículo 3 de dicho tratado incluye como principios rectores al de la no discriminación y al de

---

[87] Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, 61º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/2005/51, 14 de febrero de 2005, (por el Sr. Paul Hunt), párr. 15. http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Salud/2005_informe_del_relator%20especial%20sobre%20el%20derecho%20a%20la%20salud%20fsica%20y%20mental%202.pdf

[88] Corte I.D.H., Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

[89] Preámbulo, inciso h). Específicamente el artículo 2 de la CDPD señala que por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en la sociedad. Asimismo, el artículo 4.1 de la CDPD contempla a la no discriminación de personas con discapacidad como una de las obligaciones de los Estados.

83. A partir de lo mencionado, el derecho a vivir en comunidad ha sido desarrollado por distintos órganos internacionales como parte de las obligaciones estatales de no discriminar a las personas con discapacidad. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que con el objeto de "remediar las discriminaciones pasadas y presentes, y para prevenir futuras discriminaciones", resulta indispensable que los Estados adopten una legislación amplia y antidiscriminatoria que brinde programas de política social que permitan que las personas con discapacidad lleven una "vida integrada, independiente y de libre determinación"[90]. Igualmente, el Relator Especial sobre el Derecho a la Salud ha señalado que los Estados deben tomar medidas para asegurar un conjunto de servicios de atención de salud y apoyo mental basados en la comunidad que favorezcan a la salud, la dignidad y la inclusión de las personas con discapacidad[91].

3.3. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

84. En primer lugar, los representantes podrían alegar que el Estado habría vulnerado el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Cristal Tovar al no permitir que las personas con discapacidad tengan el derecho a vivir en la comunidad. En ese sentido, podrían argumentar que la institucionalización de personas con discapacidad sin su consentimiento y la ausencia de servicios en la comunidad constituye una política discriminatoria en su contra.

85. Los representantes podrían sostener que resulta irrelevante si las condiciones de la institución son adecuadas o inadecuadas en tanto la institucionalización *per se* es violatoria a los derechos humanos. Podrían alegar que el propio Relator Especial de las Naciones sobre el Derecho a la Salud ha sostenido que "en cualquier parte del mundo, debido a que los ambientes de segregación están fuera del alcance del escrutinio público, la internación de personas con discapacidad en instituciones representa graves y serias violaciones a sus derechos humanos[92]". Igualmente, podrían argumentar que existen obligaciones inmediatas que los Estados deben de

[90] Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 5, Personas con discapacidad (11 período de sesiones, 1994), U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994), párr. 16. Disponible en: http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm5s.htm

[91] Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, 61º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/2005/51, 14 de febrero de 2005, (por el Sr. Paul Hunt), párr. 43.

[92] Vid. *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos*, 61º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/2005/51, 14 de febrero de 2005, (por el Sr. Paul Hunt); Camilla Parkeficr, *Forgotten Europeans - Forgotten Rights, The Human Rights of Persons Placed in Institutions*, [s. l. i.], Oficina Regional Europea del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010, p. 34; International Disability Alliance, *Inclusion and Living in the Community (Article 19 of the CRPD)*, CRPD/CSP/2010/CRP.3, informe presentado en la tercera sesión de la Conferencia de Estados Partes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, 2010, p. 2. Galván, Sofía, *La Realización Progresiva del Derecho de las Personas con Discapacidad a Vivir en Forma Independiente y a Ser Incluidos en la Sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, en imprenta.

adoptar para su realización[93], tales como la prohibición de construir nuevas instituciones[94] y remodelar las ya existentes[95].

86. Podrían sostener que la institucionalización acarrea severas consecuencias para las personas con discapacidad, tales como: i) el establecimiento de barreras para la integración a la comunidad, debido a que "genera la pérdida de habilidades para que éstas desarrollen su vida en comunidad, y las aísla de los apoyos necesarios para regresar a la misma"; y ii) el desarrollo de alteraciones conductuales y mentales[96]. Al respecto, podrían resaltar que "La Casita" contaba únicamente con dos personas que daban terapias físicas, psicológicas o de entrenamiento para la vida cotidiana lo cual reflejaría la falta de habilitación y rehabilitación para los residentes en "La Casita", lo que a su vez, los segrega de la sociedad. Podrían agregar que la segregación de las personas con discapacidad en "La Casita", incluyendo a Cristal Tovar, se refleja también en que algunos de los residentes llevan viviendo en dicha institución desde hace más 20 años.

87. Otra de las defensas que podría usar Exclutia en relación con el cumplimiento de este derecho es el de su naturaleza progresiva. Al respecto, los peticionarios podrían tener en cuenta lo siguiente[97]:

> A pesar de que la realización del derecho a vivir en la comunidad es de naturaleza progresiva, los Estados tienen la obligación de demostrar que realmente están adoptando medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para hacer efectivo este derecho.[98] Además, cada año, su actuación deberá medirse de mejor manera que la del año previo. En caso contrario, el Estado puede llegar a ser internacionalmente responsable por falta de protección a este derecho[99]. De hecho, el Comité de la CDPD, al examinar el cumplimiento por parte de los Estados del derecho a vivir en la comunidad, ya ha llamado su atención por no exhibir avances significativos en la política de salud mental que contempla medidas para

[93] Incluso, el Comité de la CDPD recomienda que se adopten medidas urgentes para eliminar progresivamente la atención institucionalizada de las personas con discapacidad; Comité CDPD, *Observaciones finales sobre el informe inicial de China,* CRPD/C/CHN/CO/1, 8º periodo de sesiones, (17 a 28 de septiembre de 2012), párr. 32.

[94] Quinn, Gerard y Suzanne Doyle, *Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: A Legal Study of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, Ginebra, Oficina Regional para Europa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, p. 30. Por otra parte, para ver el concepto de lo que se entiende por institución, véase Capítulo IV "La Institucionalización como Contraposición al Derecho de las Personas con Discapacidad de Vivir en la Comunidad", en Galván, Sofía, *La Realización Progresiva del Derecho de las Personas con Discapacidad a Vivir en Forma Independiente y a Ser Incluidos en la Sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, en imprenta.

[95] Rosenthal, Eric, Sofía Galván y Erin Jehn, *Abandonados y Desaparecidos, la Segregación y Abuso de Personas con Discapacidad en México*, Disability Rights International, México, 2010, p. 64.

[96] Galván, Sofía, *La Realización Progresiva del Derecho de las Personas con Discapacidad a Vivir en Forma Independiente y a Ser Incluidos en la Sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, en imprenta.

[97] Galván, Sofía, *La realización Progresiva del Derecho de las Personas con Discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidos en la sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, en imprenta.

[98] Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa Thomas Hammarberg, *Who Gets to Decide? Right to Legal Capacity for Persons with Intellectual and Psychosocial Disabilities*, Strasbourg, 2012. p. 21.

[99] Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa Thomas Hammarberg, *Who Gets to Decide? Right to Legal Capacity for Persons with Intellectual and Psychosocial Disabilities*, Strasbourg, 2012. p. 21.

> desinstitucionalizar a las personas con discapacidad internadas en hospitales psiquiátricos[100]. [Además] existen obligaciones inmediatas que los Estados deben de adoptar para su realización[101]. En primer lugar, los Estados deben de prohibir la construcción de nuevas instituciones[102] y la remodelación de las existentes[103]. Con la adopción de estas medidas, se le quita a los Estados la presión de desarrollar genuinas alternativas comunitarias, y no se construyen puentes reales entre el individuo y la comunidad[104].

88. Frente a un posible argumento del Estado relacionado al costo que implica el establecimiento de servicios en la comunidad, los peticionarios podrían argumentar que:

> Una vez que se hayan eliminado gradualmente las instituciones y se hayan sustituido por servicios de tipo comunitario, los estudios han demostrado que los Estado ahorrarán recursos. Sobre este punto, no existe evidencia de que los modelos comunitarios de atención sean más costosos que las instituciones; y de hecho, cuando se han establecido adecuadamente los sistemas comunitarios que apoyan la vida independiente, éstos ofrecen mejores resultados que las instituciones[105].

ii) Estado

89. El Estado podría alegar que no se ha producido ningún acto o práctica discriminatoria en perjuicio de Cristal Tovar en tanto el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser integrados en la comunidad es un derecho de carácter progresivo y con un

---

[100] Comité CDPD, *Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay,* CRPD/C/PRY/CO/1, 9º período de sesiones, (15 a 19 de abril de 2013), párr. 47.

[101] Incluso, el Comité de la CDPD recomienda que se adopten medidas urgentes para eliminar progresivamente la atención institucionalizada de las personas con discapacidad. Comité de la CDPD, Observaciones finales sobre el informe inicial de China, CRPD/C/CHN/CO/1, 8º periodo de sesiones, (17 a 28 de septiembre de 2012), párr. 32

[102] Quinn, Gerard y Suzanne Doyle, *Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: A Legal Study of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, Ginebra, Oficina Regional para Europa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012. p. 30. Por otra parte, para ver el concepto de lo que se entiende por institución, *vid.* capítulo VI.

[103] Rosenthal, Eric, Sofía Galván y Erin Jehn, *Abandonados y Desaparecidos, la Segregación y Abuso de Personas con Discapacidad en México*, Disability Rights International, México, 2010, p.64.

[104] Quinn, Gerard y Suzanne Doyle, *Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: A Legal Study of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, Ginebra, Oficina Regional para Europa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012. p. 30.

[105] Para sustentar el costo menor del establecimiento de servicios en la comunidad para persona con discapacidad, se encuentran las siguientes fuentes: James W. Conroy, "The Costs of Supporting People with Developmental Disabilities in Institutional Versus Community Settings" (revised June 2004), Center for Outcome Analysis, US. See also: Jones, P., Conroy, J., Feinstein, C., & Lemanowicz, J. (1984). "A Matched Comparison Study Of Cost Effectiveness: Institutionalized And Deinstitutionalized People", Journal of the Association for Persons with Severe Handicaps, 9, 304-313; and Stancliffe, R.J. & Lakin, C. (2004) "Costs and outcomes of community services for persons with intellectual and developmental disabilities", Policy Research Brief 14(1), Minneapolis, University of Minnesota, Research and Training Center on Community Living. Citado en Galván, Sofía, *La realización Progresiva del Derecho de las Personas con Discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidos en la sociedad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2014, en imprenta.

contenido económico, social y cultural[106]. En ese sentido, podría sostener que no es posible que se le exija asegurar la vida en comunidad de las personas con discapacidad internadas de manera inmediata puesto que el proceso de desinstitucionalización conlleva una reforma política y social que implica la asignación de recursos financieros y la coordinación de distintas entidades.

90. El Estado podría argumentar que mientras dura el proceso de sustitución de instituciones por servicios en la comunidad, resulta necesario que los Estados adopten todas las medidas necesarias para i) que las personas en instituciones vivan en condiciones dignas[107]; y ii) asegurarse de que las personas con discapacidad que viven en instituciones no se enfrentan a ningún riesgo que ponga en peligro su vida o integridad personal[108].

91. El Estado podría argumentar que, sin perjuicio de lo mencionado, incorporó a su pliego presupuestal $200.000 que permitieron remodelar la infraestructura de "La Casita" y mejorar las condiciones del mismo. El Estado podría referirse a todas las acciones adoptadas a favor de las personas internadas en dicho centro, las cuales favorecieron a Cristal Tovar (véase Pregunta Aclaratoria 30).

4. Consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad

4.1. Medicación forzada

92. La Convención Americana no establece expresamente el derecho de brindar un consentimiento informado frente a la utilización de medicamentos a una persona. Por ello, resulta necesario tomar en cuenta los estándares establecidos en distintos sistemas internacionales de derechos humanos.

93. En el ámbito del sistema universal, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual proteger el derecho a la integridad personal, establece que ¨nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos¨. El Comité de Derechos Humanos ha entendido que dicha prohibición abarca no sólo a experimentos sino también a tratamientos médicos que se llevan a cabo sin el libre consentimiento de la persona interesada[109]. Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha justificado que el derecho a la integridad personal incluye la prohibición de realizar tratamientos médicos sin un consentimiento informado, en tanto esta prohibición guarda una relación sumamente estrecha con el derecho a la salud[110].

---

[106] Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa Thomas Hammarberg, *Who Gets to Decide? Right to Legal Capacity for Persons with Intellectual and Psychosocial Disabilities*, Strasbourg, 2012. p. 21.

[107] Rosenthal, Eric, Sofía Galván y Erin Jehn, *Abandonados y Desaparecidos, la Segregación y Abuso de Personas con Discapacidad en México*, Disability Rights International, México, 2010, p. 64.

[108] Comisionado para los Derechos Humanos del Derecho de Europa Thomas Hammarberg, *Who Gets to Decide? Right to Legal Capacity for Persons with Intellectual and Psychosocial Disabilities*, Strasbourg, 2012. p. 21; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Access to rights for people with disabilities and their full and active participation in society*, Resolución 1642, Estrasburgo, 2009, http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/ERES1642.htm. 21 de Julio de 2013. párr. 8.

[109] Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 20. Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 1992, párr. 7.

[110] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Nº 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 2000, párr. 8.

94. Asimismo, la Corte Europea se ha pronunciado en diversos casos sobre el contenido del consentimiento informado relacionado a tratamientos médicos. Dicho análisis no sólo ha abarcado el derecho a la integridad personal, sino también el derecho a la vida privada[111]. La Corte Europea ha sostenido que el concepto de ¨vida privada¨ es un término amplio no susceptible de una definición exhaustiva por lo que cubre, entre otros, la integridad física y psicológica de una persona[112]. Es así como la Corte Europea ha manifestado que un tratamiento médico de forma contraria a los deseos del paciente interferirá con su derecho conforme al artículo 8 de la Convención Europea[113].

95. En el ámbito interamericano, el derecho a la vida privada se encuentra recogido en el artículo 11 de la Convención Americana[114]. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la protección de la vida privada implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública[115]. La CIDH se ha pronunciado en distintos casos respecto a la relación entre el derecho a la vida privada y la autonomía de la persona para decidir sobre distintos aspectos de su vida.

96. En consecuencia, se podría considerar que el derecho al consentimiento informado frente a tratamientos médicos debe ser analizado a la luz de los derechos a la integridad personal y vida privada, establecidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana. Una vez establecido este punto, resulta necesario establecer los requisitos necesarios para respetar y garantizar este derecho.

97. El consentimiento informado no puede ser considerado como un simple requisito legal o un trámite administrativo. De acuerdo a la jurisprudencia internacional, se podría considerar que los elementos para brindar un consentimiento informado son i) la voluntariedad, lo cual implica necesariamente que no debe mediar ningún tipo de coerción ni influencia indebida; ii) la comprensión, en tanto es fundamental la forma y el contexto en el cual es facilitada la información; y iii) el nivel de información.

98. En casos donde se ha analizado la figura del consentimiento informado, la Corte Europea se ha valido de las disposiciones establecidas en el Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina[116]. La Corte Europea ha sostenido que en base a dicho instrumento los Estados tienen la obligación de darle a cada paciente información objetiva y comprensiva acerca del tratamiento a realizarse, así como su propósito, naturaleza, consecuencias y riesgos. Todo ello a fin de que la persona pueda realizar un consentimiento informado[117]. Asimismo, la persona debe

---

[111] Véase: CEDH, Csoma v. Rumanía. Sentencia de 15 de enero de 2013.

[112] CEDH, G.B. y R.B. v. Moldova. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, párr. 29.

[113] CEDH, G.B. y R.B. v. Moldova. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, párr. 29.

[114] Corte I.D.H., Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 166.

[115] Corte I.D.H., Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 128.

[116] Véase: CEDH, V.C. v. Eslovaquia. Sentencia de 8 de noviembre de 2011.

[117] Artículo 5 del Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina.

también recibir información sobre las alternativas existentes al tratamiento propuesto, incluyendo los efectos de no recibir tratamiento[118].

99. La Corte Europea agregó que en base a dicho tratado la información proporcionada al paciente debe brindarse utilizando una terminología que la persona pueda entender. En casos de existir barreras lingüísticas, se debe brindar algún tipo de interpretación[119].

100. La Corte Europea ha sostenido que incluso cuando la negativa de aceptar un determinado tratamiento resulte en una consecuencia fatal, la imposición de un tratamiento médico sin el consentimiento de un "mentally competent adult" podría interferir en su derecho a la integridad física[120].

101. Adicionalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha determinado que se configura una violación al derecho a brindar un consentimiento informado no se es informado sobre la índole, riesgos y consecuencias de un tratamiento médico de un modo que fuera comprensible para la persona[121].

102. Los Estados tienen la obligación de regular que los centros públicos adopten las medidas necesarias para proteger la vida de sus pacientes[122]. En virtud de ello, la Corte ha enfatizado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas regulatorias necesarias para asegurar que el personal médico informen a pacientes sobre las consecuencias del tratamiento médico a realizarse en una manera que permita a la persona otorgar un consentimiento informado[123].

103. La Corte Europea también ha utilizado las Directrices relativas a un consentimiento bien informado de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO). Dicho instrumento resalta que la dificultad o demora que puede producirse en proveer una adecuada información a la persona no puede ser una justificación para no cumplir con este requisito[124]. También señala que el consentimiento informado es un proceso de comunicación e interacción que no se cumple únicamente con una firma. La Corte Europea ha utilizado además la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos[125].

---

[118] WHO, Declaration on the promotion of Patients' Rights in Europe, para. 2.2.

[119] Artículo 5 del Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina; WHO, Declaration on the promotion of Patients' Rights in Europe, art. 2.4.

[120] CEDH, V.C. v. Eslováquia. Sentencia de 8 de noviembre de 2011, párr. 105; y Pretty v. Reino Unido. Sentencia de 29 de abril de 2002, párrs. 63-65.

[121] Para mayor información, véase: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación No. 4/2004. A.S. Hungría. 29 de agosto de 2006, párr. 11(2).

[122] CEDH, Csoma v. Rumanía. Sentencia de 15 de enero de 2013, párr. 41.

[123] CEDH, Csoma v. Rumanía. Sentencia de 15 de enero de 2013, párr. 42.

[124] FIGO, Recommendations on ethical issues in obstetrics and gynecology by the FIGO Committee for the Ethical Aspects of Human Reproduction and Women's Health, Guidelines Regarding Informed Consent, para. 3 (2000) [hereinafter FIGO, Guidelines Regarding Informed Consent].

[125] El artículo 5 de dicha Declaración señala que: "Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses".

4.1.1. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

104. Los representantes podrían alegar que en el presente caso no se cumplieron con los requisitos para que Cristal Tovar brinde un consentimiento informado. Podrían sostener que no hubo una comprensión por parte de la presunta víctima sobre la medicación a utilizarse. Podrían alegar que, por el contrario, se presentó la información de una forma rápida y desorganizada, sin dejar tiempo suficiente para que Cristal Tovar pueda considerarla, por lo que se afectó negativamente la capacidad de la persona a fin de poder tomar una elección informada.

105. Asimismo, los representantes podrían señalar que era necesario adaptar la presentación de la información en un lenguaje accesible de conformidad con la situación de discapacidad de Cristal Tovar y evitar cualquier tipo de tecnicismo. Podrían sostener que conforme a los hechos del caso únicamente se le explicó de manera oral la realización de un tratamiento y no se utilizó ningún otro tipo de herramienta de comunicación.

106. Podrían alegar que tampoco hubo una adecuada presentación del procedimiento del tratamiento médico, sus propósitos, los riesgos y beneficios que se pueden anticipar, así como los procedimientos alternativos. Los representantes podrían sostener que en ningún momento se ofreció a Cristal Tovar la oportunidad de solicitar la modificación o interrupción del tratamiento médico.

107. Finalmente, los representantes podrían alegar que de ninguna manera se estaba frente a una situación excepcional o de emergencia. Por ello, podrían argumentar que no es posible justificar la aplicación inmediata de la medicación a Cristal Tovar.

ii) Estado

108. El Estado podría alegar que el personal médico de "La Casita" cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia internacional para que Cristal Tovar brinde un consentimiento informado. Al respecto, podría sostener que conforme a los hechos del caso el médico de turno

---

Asimismo, el artículo 6 dispone que:

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.

2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

3. En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.

explicó a la presunta víctima el tratamiento que se le iba a brindar. El Estado podría alegar que incluso Cristal Tovar tuvo la oportunidad de realizar preguntas sobre el tratamiento.

109. Podría sostener que el consentimiento también puede ser de manera oral y no sólo de manera escrita, especialmente tomando en cuenta la discapacidad de Cristal Tovar. Asimismo, el Estado podría alegar que en ningún momento hubo algún tipo de coacción o imposición para que acepte el tratamiento médico.

110. Sin perjuicio del mencionado, el Estado podría argumentar que la Corte Europea ha sostenido que no se vulnera el derecho a la integridad personal o a la vida privada de una persona con discapacidad mental si es que no se logra argumentar suficiente cómo, incluso sin consentimiento, las autoridades habrían actuado de manera incorrecta en brindarle dicho tratamiento[126].

4.2. Anticoncepción forzada

111. La Comisión Interamericana ha resaltado la importancia de que las mujeres estén en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentadas respecto de aspectos íntimos de su personalidad, tales como su salud sexual y reproductiva[127]. Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que el derecho a la salud implica el derecho de cada persona a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica[128]. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de no establecer medidas que permitan la tergiversación en la información en materia reproductiva por parte de servidores públicos con fines disuasivos[129] o incluso la práctica de esterilización sin el consentimiento de la mujer[130].

112. A fin de evitar dichas prácticas, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las mujeres pueden brindar su consentimiento libre e informado frente a cualquier situación que se relacione con su salud sexual y reproductiva. Tal como se señaló en la sección previa (véase supra párrs. 92 a 103), los elementos que forman parte del proceso de consentimiento informado en estos casos son los siguientes: i) informar sobre la naturaleza del procedimiento, opciones de tratamiento y alternativas razonables, que incluye los posibles beneficios y riesgos de los procedimientos propuestos[131]; ii)

---

[126] Véase: CEDH, Gennadiy Naumenko v. Ucrania. Sentencia de 10 de febrero de 2004.

[127] Véase: CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, 22 de noviembre de 2011, p. 2.

[128] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Nº 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 2000, párr. 8.

[129] CIDH, Informe No. 21/07, Petición 161/02, Solución Amistosa, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, (México), 9 de marzo de 2007.

[130] CIDH, Informe No. 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú), 3 de octubre de 2003.

[131] El acceso a la información en materia reproductiva requiere que las mujeres cuenten con información suficiente para tomar decisiones sobre su salud. Para alcanzar dicho objetivo, la información que se brinde debe ser oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa. Asimismo debe ser comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, 22 de noviembre de 2011, p. 15.

tomar en cuenta de las necesidades de la persona así como asegurar que la persona comprenda la información brindada[132]; y iii) asegurar que el consentimiento que se brinde sea libre y voluntario[133].

113. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que a fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia[134]. También recomendó a los Estados adoptar las medidas necesarias para prevenir algún tipo de coerción en relación con la fertilidad y reproducción de las mujeres[135]. También recomendó a los Estados "exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa" [136]. Además de que enfatizó que:

> Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles[137].
>
> (...)

---

[132] El ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, ha señalado el deber de los Estados de garantizar el suministro de información y servicios sanitarios a los grupos vulnerables en el contexto del obligatorio combate contra la discriminación. En este sentido, el Comité de la CEDAW ha sostenido que los servicios de salud son aceptables si se prestan garantizando el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 24, párr. 22.). CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, 22 de noviembre de 2011, pp. 18-19.

[133] La falta de voluntariedad en los procedimientos médicos pueden constituir una violación a los derechos a la integridad, vida, y a la igual protección a la ley, conforme a la Convención Americana, así como formas de violencia y discriminación contra las mujeres, conforme a las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Conforme a los parámetros de la Convención de Belém do Pará, la falta de información respecto de la práctica de una esterilización realizada sin el consentimiento de una mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención, son ejemplos de formas de violencia contra la mujer. Asimismo pueden constituir formas de violencia situaciones en donde a las mujeres víctimas de violencia sexual no se les informe sobre los servicios disponibles frente a dichos actos. CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, Washington, 22 de noviembre de 2011, pp. 21 y 22.

[134] Comité de la CEDAW. Recomendación General, No. 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (13º período de sesiones, 1994), párr. 22. Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

[135] Comité de la CEDAW. Recomendación General, No. 19, La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, párr. 24(m). Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

[136] Comité de la CEDAW. Recomendación General, No. 24, La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), párr. 31. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

[137] Comité de la CEDAW. Recomendación General, No. 24, La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), párr. 20. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

> Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas[138].

114. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado la importancia del acceso a la información en el ámbito de la salud reproductiva y la obligación del Estado de entregarla de manera oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa. Es así como ha señalado la obligación de los Estados de abstenerse de censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con métodos de anticoncepción[139].

115. Adicionalmente, la Corte Europea ha señalado que el derecho a la vida privada incluye aspectos de la identidad física, psicológica y social de un individuo tales como la autonomía personal y el desarrollo personal, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el derecho a decidir si tener o no a un hijo o hija[140]. En ese sentido, ha resaltado la existencia del derecho al acceso efectivo de información concerniente a su estado de salud reproductivo[141].

116. Ahora bien, la CIDH también ha reconocido que hay situaciones excepcionales en donde no se requeriría el consentimiento de la persona en situaciones que atañen su vida sexual y reproductiva. En ese sentido, la Comisión ha hecho referencia supuestos donde i) se debe tratar médicamente a una persona para preservar su vida o su salud pero ni ella ni un familiar cercano puede otorgar el consentimiento; y ii) existen mandatos legales vinculados con temas de salud mental y de salud pública[142].

4.2.1. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

117. Los representantes podrían alegar que Cristal Tovar no brindó en ningún momento su consentimiento para que le inyectaran anticonceptivos. Podrían sostener que el Estado no brindó a la presunta víctima ningún tipo de información sobre la utilización de anticonceptivos sino que se le señaló de manera general que era medicación para su "tratamiento médico". Los representantes podrían sostener que conforme a la interpretación que ha realizado la CIDH en base al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el hecho de no garantizar a las mujeres un proceso de

[138] Comité de la CEDAW. Recomendación General, No. 24, La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), párr. 22. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

[139] CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, Washington, D.C., 2011, p. 29.

[140] V.C. v. Slovakia, para. 138; see Evans v. the United Kingdom [GC], no. 6339/05, § 71, ECHR 2007-I, and E.B. v. France [GC], no. 43546/02, § 43, 22 January 2008).

[141] K.H. and Others v. Slovakia, para. 44.

[142] CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, Washington, D.C., 2011, p. 24.

consentimiento libre y voluntario para una intervención como la aplicación de anticonceptivos podría configurar una situación de violencia contra la mujer[143].

118. Adicionalmente, los representantes podrían sostener que no se configuró una excepción que justifique la falta de consentimiento informado de Cristal Tovar. Al respecto, podrían sostener que no se ha comprobado una situación de emergencia que amerite la inyección de anticonceptivos a la presunta víctima. Podrían resaltar que el hecho de que existan relaciones sexuales entre residentes de "La Casita" no puede ser considerado como una causal para la aplicación de la excepción señalada. Podrían manifestar que es obligación del Estado, a fin de evitar cualquier situación de violencia sexual, adoptar medidas menos lesivas y que no afecten la salud sexual y reproductiva de las mujeres internadas en "La Casita" como Cristal Tovar.

ii) Estado

119. El Estado podría argumentar que en el presente caso se trató de un tratamiento anticonceptivo de carácter temporal y excepcional. Podría sostener que en consecuencia los estándares internacionales relacionados a la esterilización forzada no deberían aplicarse en tanto no se configuró dicho supuesto.

120. El Estado podría alegar que Cristal Tovar no se puso en ningún momento al tratamiento médico realizado, el cual incluía la inyección de anticonceptivos. Sin perjuicio de ello, podría sostener que el consentimiento de Cristal Tovar no era necesario en este caso debido a dos factores principales. En primer lugar, podría argumentar que debido a la discapacidad mental de Cristal Tovar y su situación de persona interdicta, resultaba razonable que las autoridades en materia de salud de "La Casita" y en particular la doctora Lira, adopten las medidas necesarias de protección. En segundo lugar, podría sostener que se estaba frente a una situación de emergencia y necesidad médica debido a la existencia de relaciones sexuales entre los residentes de "La Casita". En ese sentido, el Estado podría argumentar que a fin de resguardar la integridad personal y salud pública de Cristal Tovar se decidió brindarle anticonceptivos.

5. Imposición del régimen de aislamiento

5.1. Naciones Unidas

121. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a los actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[144] --a saber, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

122. En relación con la imposición de este régimen a personas con discapacidad mental, el estándar más alto al respecto, lo constituye lo referido por el Relator Especial de la ONU sobre la

[143] CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, Washington, D.C., 2011, p. 22.

[144] Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992), párr. 6.

Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes ("Relator sobre la Tortura"), quien ha llamado a los Estados a la prohibición absoluta del régimen de aislamiento a personas con discapacidad mental e intelectual, *cualquiera* que sea su duración. Específicamente, en su informe de febrero de 2013, señaló lo siguiente:

> Es esencial que se aplique una prohibición absoluta de todas las medidas coercitivas y no consentidas, incluida la inmovilización y el régimen de aislamiento de las personas con discapacidad intelectual o psicológica, en todos los lugares de privación de libertad, incluidas las instituciones de atención psiquiátrica y social. Las circunstancias de impotencia en que se halla el paciente y el trato abusivo de las personas con discapacidad, en el que se recurre a la inmovilización y la reclusión, pueden dar lugar a otros tratamientos no consentidos, como la medicación forzosa y los procedimientos de electrochoque[145].

123. Sobre esta temática, el Relator sobre la Tortura ha manifestado también que no puede haber justificación terapéutica para el confinamiento solitario de las personas con discapacidad mental en instituciones psiquiátricas, y que tanto el aislamiento prolongado como las sujeciones pueden constituir tortura y malos tratos[146].

5.2. Corte Europea de Derechos Humanos

124. Por su parte, la Corte Europea ha indicado que la prohibición de contacto con otras personas privadas de libertad por motivos de seguridad, disciplinarios o de protección no implica *per se* una afectación al derecho a la integridad[147]. Para establecer si el aislamiento constituye una afectación a la luz del derecho a la integridad de la persona (contenido en el artículo 3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), según la Corte Europea, se debe tomar en cuenta determinadas condiciones, tales como el rigor de la medida, su duración, el objetivo perseguido y los efectos generados en la persona[148], incluyendo los efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, edad, estado de salud de la víctima[149]. Asimismo, ha establecido que el

---

[145] Informe del Relator Especial sobre la tortura, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 63. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf. Véase también La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/63/175), 28 de julio de 2008, párrs. 55 y 56). Disponible en http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/Pages/UNStudiesAndReports.aspx . Esta postura también fue sostenida por el Relator Especial contra la Tortura, en Audiencia Temática sobre Derechos Humanos y Aislamiento Solitario en las Américas, Presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (12 de marzo de 2013). Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/IAC12March2013.pdf

[146] Informe del Relator Especial sobre la tortura, A/HRC/22/53 (1 de febrero de 2013), párr. 63. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf. Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/63/175), 28 de julio de 2008, párrs. 55 y 56).

[147] CEDH, Ramirez Sanchez v. Francia. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 123; Ilascu y otros v. Moldova y Rusia. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 432.

[148] CEDH, X. v. Turquía. Sentencia de 9 de octubre de 2012, párr. 40; Rohde v. Dinamarca, Sentencia de 21 de julio de 2005, párr. 93.

[149] CEDH, Ilascu y otros v. Moldova y Rusia. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 427; Kalashnikov v. Rusia. Sentencia de 15 de julio 2002, párr. 95; y Labita v. Italia. Sentencia de 6 de abril de 2000, párr. 120.

completo aislamiento sensorial y social, pueden destruir la personalidad y constituye una forma de tratamiento inhumano que no puede justificarse bajo el argumento de seguridad u otra razón[150].

125. En lo concerniente a la imposición de este régimen, la Corte Europea ha dispuesto que el aislamiento no puede ser impuesto de manera indefinida, y que es esencial que la persona tenga una autoridad judicial independiente que revise las razones de su situación en caso ésta sea prolongada[151]. Además, ha señalado que a fin de evitar un riesgo de arbitrariedad, deben darse razones sustantivas para establecer y prolongar el aislamiento, así como tomar en cuenta las circunstancias y comportamiento de la persona que será colocada bajo el régimen de aislamiento[152].

126. En particular, en relación con las personas con discapacidad mental, la Corte Europea ha señalado que la vulnerabilidad que deriva de su condición implica una protección especial, y que el aislamiento solitario genera un grave impacto en su salud mental[153].

5.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

127. Sobre el régimen de aislamiento, en términos generales, la Corte Interamericana ha señalado que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"[154]. En este sentido ha manifestado que ambos regímenes representan un tratamiento cruel e inhumano[155], y que como responsable de los centros de detención, el Estado debe garantizar condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna[156].

128. En el marco de medidas provisionales, la Corte Interamericana también se ha referido a los cuartos de aislamiento, en el sentido de que éstos no deben ser utilizados como medidas disciplinarias y que las condiciones de éstos deben ajustarse a los estándares internacionales[157]. Por su parte, la CIDH ya ha abordado esta temática en el marco del otorgamiento de dos medidas cautelares a favor de personas con discapacidad mental en instituciones; y en este sentido, ha

---

[150] CEDH, Ramirez Sanchez v. Francia. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 123; Ilascu y otros v. Moldova y Rusia. Sentencia de 8 de julio de 2004, p 432.

[151] CEDH, Ramirez Sanchez v. Francia. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 145.

[152] CEDH, Ramirez Sanchez v. Francia. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 139.

[153] CEDH, Renolde v. Francia. Sentencia de 16 de octubre de 2008, párr. 109.

[154] Corte I.D.H., Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103.

[155] Corte I.D.H., Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171.

[156] Corte I.D.H., Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102.

[157] Corte I.D.H., Asunto de "La unidad de internación socioeducativa". Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de 26 de abril de 2012. Considerando 22; Asunto del "Internado de Monagas "La Pica". Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de 9 de febrero de 2009. Considerando 19 y Resolutivo 2.

requerido a los Estados a aplicar el régimen de aislamiento de conformidad con los estándares en la materia. Sin embargo, más recientemente, la Comisión en un comunicado de prensa emitido en 2013 y relativo al uso excesivo del aislamiento solitario en Estados Unidos, se ha manifestado en relación con la prohibición absoluta del aislamiento solitaria para personas con discapacidad mental[158].

5.4. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

129. El principal argumento que los peticionarios podrían utilizar a su favor es que, de conformidad con lo referido por el Relator Especial sobre la Tortura, existe una prohibición absoluta del uso de este tipo de régimen para personas con discapacidad mental.

130. Asimismo, considerando las condiciones que prevalecían en los mismos cuartos de aislamiento (véase párrafo 17 de los Hechos del caso), así como los riesgos, además del dolor físico y mental a los que de forma inminente se enfrenta una persona en el régimen en referencia, podrían alegar que la aplicación del mismo a residentes con discapacidad mental de "La Casita", podría inclusive constituir tortura.

ii) Estado

131. Por su parte, el principal alegato que podría ser aducido por el Estado consiste en que la Corte Interamericana –a pesar de que no se ha referido a la aplicación de este régimen para personas con discapacidad– sí se ha pronunciado en el sentido de la permisibilidad del aislamiento, siempre y cuando sea ajustada a los estándares internacionales en la materia. Lo anterior, puede verse claramente soportado por las prácticas de la CIDH en relación con el otorgamiento de medidas cautelares a favor de personas con discapacidad mental, al haber requerido tanto a Paraguay como a Guatemala, aplicar el régimen de aislamiento de conformidad con los estándares internacionales al respecto.

132. Tomando en cuenta, por ejemplo, que la Corte Europea ha declarado violación del derecho a la integridad de la persona en casos de aislamiento prolongado por meses o años[159], el Estado podría alegar que la utilización de este régimen en "La Casita" es generalmente entre 4 y 5 horas. Además, podría alegar que la excepcionalidad de la imposición del mismo, se demuestra con el hecho de que Cristal, durante el tiempo en que permanecen en el albergue, únicamente presenció en tres ocasiones el encierro de residentes en los cuartos de aislamiento.

133. Desde un punto de vista práctico, el Estado podría alegar –tal como se refiere en los hechos del caso– que la imposición del régimen de aislamiento responde a que a una medida de "seguridad" para proteger a los residentes que están pasando por una crisis psiquiátrica, así como para proteger a los demás.

---

[158] CIDH, CIDH expresa preocupación uso excesivo del aislamiento solitario en Estados Unidos, Comunicado de Prensa, 18 de julio de 2013. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/051.asp

[159] Véase: CEDH, Ilascu y otros v. Moldova y Rusia. Sentencia de 8 de julio de 2004; Ramirez Sanchez v. Francia. Sentencia de 4 de julio de 2006.

6. Condiciones en la institución "La Casita"

134. Respecto de las condiciones en las cuales se encuentran viviendo las personas residentes en "La Casita", corresponde aplicar los estándares generales relativos a condiciones de detención interpretados a la luz de los derechos de las personas con discapacidad, esto es, considerando siempre que el Estado debe otorgarles una protección especial de acuerdo a sus necesidades.

135. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados Parte deben garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos protegidos a "toda persona sujeta a su jurisdicción". Las personas residentes en "La Casita" se encuentran bajo la jurisdicción directa del Estado por ser esta una entidad pública. El Estado tiene, por lo tanto, la carga de garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas allí residentes[160].

136. La Corte Interamericana ha manifestado que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal[161]. Por ello, ante la relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad[162]. Asimismo, la Corte ha dispuesto que la alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente[163].

137. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de derechos de las personas con discapacidad, de la obligación general de garantía del derecho a la integridad física nacen deberes especiales de protección y prevención que se traducen en deberes de cuidar y de regular. El primero está relacionado con la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. El deber de los Estados de regular y fiscalizar las instituciones que prestan servicio de salud a personas con discapacidad mental, entre otros, aplican tanto a servicios públicos como privados[164]. Por otra parte,

---

[160] Ver, mutatis mutandi, CIDH, lnforme No. 63/99, Caso Víctor Rosario Congo, Ecuador, 13 de abril de 1999, párr. 47.

[161] Corte I.D.H., Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 63; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo. 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

[162] Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153; Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 64.

[163] Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209; Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.d).

[164] Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 137-141.

según la Corte Interamericana, el lugar y las condiciones físicas en que se desarrolla el tratamiento de personas con discapacidad mental deben ser conformes con el respeto a la dignidad de la persona[165].

138. Respecto a la alimentación de las personas residentes en "La Casita", puede tomarse como guía el Principio XI.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH, según el cual "las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente". En relación con la higiene y la vestimenta, dichos principios se refieren al derecho al acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren la privacidad y dignidad, al acceso a productos básicos de higiene personal, y al acceso a agua para aseo personal (véase Principio XII.2). Dicho documento establece que la vestimenta en ningún caso podrá ser degradante ni humillante (véase Principio XII.3).

139. Por otra parte, la Corte Europea se ha pronunciado en forma específica sobre las condiciones de detención de las personas con discapacidad. Al respecto, ha manifestado que las autoridades deben garantizar con especial cuidado que las condiciones de detención satisfagan las necesidades especiales derivadas de la discapacidad[166]. Según la Corte Europea, las condiciones inadecuadas de detención de personas con discapacidad pueden exacerbar los sentimientos de estrés, angustia y miedo[167]. Ha señalado asimismo la importancia de que las facilidades de una institución donde se encuentran personas con discapacidad deben adaptarse a sus necesidades[168]. En tal sentido, ha indicado que las autoridades no pueden ser indiferentes a las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad[169].

140. La Corte Europea se ha pronunciado además sobre el alcance del derecho a la alimentación de las personas privadas de libertad. Al respecto, ha indicado que el Estado tiene la obligación de alimentar adecuadamente a las personas privadas de libertad, lo cual forma parte de su obligación de garantizar la salud y el bienestar general de dicha población[170]. Sobre la cantidad y la calidad de la comida, la Corte Europea ha establecido que "una rebanada de pan, una cebolla y un pedazo de pescado asado o una albóndiga no es suficiente"[171] y constituye un trato denigrante que viola el artículo 3 de la Convención[172].

141. Por otra parte, la Corte Europea también ha establecido que los Estados deben garantizar una adecuada ventilación, acceso a luz natural, y adecuados requerimientos sanitarios[173]. En tal sentido, la interrupción de electricidad o agua por determinados períodos, así como el uso de

---

[165] Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 131.

[166] CEDH, Z.H. v. Hungría. Sentencia de 8 de noviembre de 2012, párr. 29.

[167] CEDH, Musial v. Polonia. Sentencia de 25 de marzo de 1999, párr. 96.

[168] CEDH, Price v. Reino Unido. Sentencia de 10 de julio de 2001, párr. 27.

[169] CEDH, Arutyunyan v. Rusia. Sentencia de 10 de enero de 2012, párr. 79.

[170] CEDH, Moisejves v. Latvia. Sentencia de 15 de junio de 2006, párr. 78.

[171] CEDH, Moisejves v. Latvia. Sentencia de 15 de junio de 2006, párr. 79.

[172] CEDH, Moisejves v. Latvia. Sentencia de 15 de junio de 2006, párr. 80.

[173] CEDH, Babushkin v. Rusia. Sentencia de 18 de octubre de 2007, párr. 44.

servicios sanitarios, generaría una violación del derecho a la integridad personal[174]. En relación con la vestimenta, la Corte Europea ha indicado que el no proveer de vestimenta o sábanas durante un largo período de tiempo genera una violación del derecho a la integridad personal[175].

6.1. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

142. Los representantes de las víctimas podrían alegar que la cantidad y calidad de la comida no responde a una nutrición adecuada y suficiente de acuerdo a estándares internacionales aplicables a personas bajo la custodia del Estado. Ello, sumado a la falta de agua corriente durante cuatro horas diarias, la escasez de objetos de higiene básicos, y el mal estado de los colchones y de algunos baños, podría constituir una violación a la integridad física, psíquica y moral de las personas residentes en "La Casita" en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana.

143. Por otra parte, la falta de espacios privados y la vestimenta vieja y no ajustada a la medida de las personas, podría también ser considerado por los representantes como una violación de la responsabilidad internacional de Exclutia de prevenir y garantizar el derecho a la integridad personal, así como de fiscalizar las condiciones del albergue.

144. Asimismo, podrían alegar que el hecho que les corten obligatoriamente el cabello al momento de ingresar al albergue constituye una injerencia arbitraria en la vida privada de los residentes atentando contra el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en violación del artículo 11.1 y 11.2 de la Convención.

ii) Estado

145. El Estado podría argumentar que las condiciones en las cuales viven las personas residentes en "La Casita" son compatibles con la dignidad personal, que desde el año 2008 está llevando a cabo políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad, y que ofrece a las personas con discapacidad sin apoyo para vivir en la comunidad la posibilidad de vivir en un albergue con servicios adecuados a sus necesidades.

146. También podría alegar a su favor que el hecho que la población en situación de calle esté separada de las personas con discapacidad y que las mujeres y los hombres con discapacidad residan en áreas distintas. También podría argumentar que las personas con discapacidad están separadas según el tipo de discapacidad para brindar una atención acorde a sus necesidades. Por otra parte, los niños y niñas están separados de las personas adultas, al igual que los adultos mayores.

147. El Estado podría manifestar asimismo que las condiciones en "La Casita" respetan la dignidad de las personas allí residentes dado que los espacios comunes con televisión existentes en cada área y los espacios verdes permitirían oportunidades de recreo y esparcimiento. Ello se suma a las terapias físicas, psicológicas y de entrenamiento para la vida cotidiana, proporcionadas por dos especialistas.

---

[174] CEDH, Modarca v. Moldova. Sentencia de 10 de mayo de 2007, párrs. 65-69.

[175] CEDH, Modarca v. Moldova. Sentencia de 10 de mayo de 2007, párrs. 65-69.

148. La privación de agua durante cuatro horas diarias no sería una restricción significativa en el consumo o aseo personal como para afectar el derecho a la integridad personal de los residentes, según el Estado. Por último, respecto del corte obligatorio de cabello, podría argumentar el Estado que ello es una medida de higiene favorable a las personas residentes, por lo cual no afecta sus derechos a la integridad personal y a la vida privada.

7. Acceso a la justicia de las personas con discapacidad

149. De acuerdo a la Corte, el derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos "tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento"[176]. Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte ha establecido que:

> (...) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (…). [E]l artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (...)[177].

150. Es importante resaltar que la Corte ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos[178], es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

151. En relación con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad dispone lo siguiente:

> 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

---

[176] Corte I.D.H., Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

[177] Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

[178] Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 117; Caso Juan Humberto Sánchez, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

> 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

152. Al respecto, el Comité de la CDPD ha sostenido que "el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica es esencial para el acceso a la justicia"[179]. Asimismo, la Corte Interamericana en el *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina* resaltó la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. En ese sentido, consideró que los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para priorizar la atención y resolución de procedimientos relacionados con personas con discapacidad de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos[180].

153. Por último, la normativa internacional de derechos humanos prevé que las personas con discapacidad disfruten de garantías tales como el derecho a ser oído por una autoridad independiente e imparcial, el derecho a recibir asesoría para objetar su internamiento, y el derecho a presentar pruebas, tales como la vista de un profesional independiente de la salud mental[181].

7.1. Posible argumento de las partes

i) Representantes

154. Los representantes podrían argumentar que el Estado no proveyó un recurso adecuado y efectivo con las debidas garantías del debido proceso a fin de cuestionar la interdicción de Cristal Tovar. Podrían alegar que el sólo hecho que la legislación de Exclutia excluya a la propia persona interdicta a cuestionar la declaración de incapacidad jurídica en su contra vulnera los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Podrían ejemplificar ello indicando que el juzgado de primera instancia no permitió que Cristal Tovar a través de su representante legal –la ODNEI- cuestione la interdicción interpuesta en su perjuicio. En ese sentido, podrían sostener que la declaración de incapacidad de Cristal Tovar no le permitió tener acceso a la justicia en igualdad condiciones de los demás.

155. Adicionalmente, los representantes podrían señalar que, a pesar de que el Tribunal de Apelaciones de Inclutiarán conoció el fondo de la solicitud presentada por la ODNEI, sólo solicitó la declaración de la doctora Lila y no de Cristal Tovar. De esta forma, podrían sostener que se afectó su derecho de defensa en tanto Cristal Tovar no tuvo la posibilidad de testificar o presentar pruebas que permitan cuestionar la medida de interdicción en su contra. Podrían sostener que el Comité de la

---

[179] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Proyecto sobre Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 11º período de sesiones, 30 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 34.

[180] Corte I.D.H., Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 196.

[181] Principios de Salud Mental de las Naciones Unidas, Principios 16-17. En el caso Víctor Rosario Congo, la Comisión Interamericana encontró que los Principios de Salud Mental son autoridad para cumplir con los requisitos de la Convención Americana con respecto al compromiso psiquiátrico. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Rosario Congo v. Ecuador*, Caso 11.427, Informe No. 63/99, 13 de abril de 1999. Citado en Eric Rosenthal, Sofía Galván y Erin Jehn, Abandonados y Desaparecidos, la Segregación y Abuso de Personas con Discapacidad en México, Disability Rights International, México, 2010,

CDPD ha indicado que "se debe conceder capacidad jurídica a las personas con discapacidad para testificar en igualdad de condiciones con las demás" [182]. Podrían argumentar que era imperativo que al menos Cristal Tovar declare en un proceso donde se estaba determinando su situación jurídica.

ii) Estado

156. El Estado podría alegar que se garantizó el derecho de acceso a la justicia de Cristal Tovar puesto que, cuando una persona con discapacidad se encuentra interdicta, es necesario que su tutor/a tenga la posibilidad de solicitar la revocación de dicha medida si es que considera que ya no es necesaria o si desea dejar de actuar en calidad de representante. El Estado podría hacer referencia a lo señalado por el Comité de la CDPD en cuanto a que se debe "garantiza[r] que las personas que ven obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica tengan la oportunidad de impugnar esos obstáculos (en su propio nombre o mediante su representante legal)" [183]. El Estado podría interpretar dicho enunciado en el sentido de que por "representante legal" se hace referencia al tutor o la tutora de una persona con discapacidad interdicta.

157. Asimismo, el Estado podría sostener que, a fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad del tutor o tutora, la legislación de Exclutia permite que el Ministerio Público también pueda solicitar la revisión y/o revocatoria de la interdicción.

158. El Estado podría sostener que, sin perjuicio de lo mencionado, a nivel de práctica judicial se ha permitido que la representación legal de una persona con discapacidad interdicta y no necesariamente su tutor/a, tenga legitimidad para cuestionar la interdicción. Podría indicar que ello sucedió en el presente caso pues el Tribunal de Apelaciones de Inclutiarán admitió el recurso de apelación presentado por el ODNEI. Incluso, el Estado podría sostener que dicho tribunal se pronunció sobre el fondo y consideró que no correspondía revocar la interdicción tras recibir toda la información proporcionada por la doctora Lira, no sólo tutora de Cristal Tovar sino también directora de "La Casita".

159. Finalmente, el Estado podría alegar que el recurso de amparo presentado por la ODNEI constituyó un recurso adecuado y efectivo a fin de mejorar la infraestructura y condiciones de "La Casita".

D. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

160. El Estado de Exclutia interpuso una excepción preliminar ante la Corte Interamericana alegando que la petición ante la CIDH fue presentada en forma extemporánea, esto es, más de seis meses luego de la notificación de la decisión de amparo, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En este sentido, el Estado está solicitando a la Corte que realice un control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 55/11.

[182] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Proyecto sobre Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 11º período de sesiones, 30 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 35.

[183] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Proyecto sobre Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, 11º período de sesiones, 30 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 34.

1. Plazo de presentación de la petición ante la CIDH

161. En relación con el plazo de presentación de la petición, la Comisión Interamericana ha reconocido que "[l]os principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos"[184]. Asimismo, ha indicado ante la Corte Interamericana que la etapa en la cual se pronuncia sobre dicho requisito es en la etapa de admisibilidad, a la luz de la información aportada por las partes[185].

162. La Corte Interamericana, respecto a su facultad de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH, ha sostenido que la Comisión tiene autonomía e independencia en el trámite de peticiones individuales dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, la Corte ha establecido que en asuntos que estén bajo su conocimiento, "tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión", lo cual "no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta, salvo en caso de que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa"[186].

2. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

163. Los representantes podrían referirse a la autonomía e independencia de la Comisión e indicar que la etapa procesal en la cual el Estado debe realizar los alegatos específicos relativos a los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención es en la etapa de admisibilidad. Podrían al respecto indicar que el Estado, en dicha etapa, solamente indicó en forma genérica que la petición era extemporánea, presentando el alegato específico una vez el caso llegó a la Corte. Podrían asimismo hacer en énfasis en el hecho que la Comisión toma la decisión sobre la admisibilidad con base en la información brindada por las partes. Asimismo, podrían alegar que el Estado tiene la carga de probar cómo una actuación específica de la CIDH afecta su derecho de defensa, lo cual no hizo en este caso.

164. Los representantes también podrían alegar que, de entrar la Corte a analizar la legalidad de la actuación de la CIDH, lo cual podría ocurrir solamente en caso de vulneración grave al derecho de defensa del Estado, debería decidir que la Comisión concluyó correctamente que el plazo de presentación debe calcularse respecto del recurso de nulidad y no del recurso de amparo. Esto debido a que el objeto de la petición presentada por la ODNEI está vinculado a la falta de acceso a la justicia de Cristal, lo cual se materializó con el rechazo del recurso de apelación presentado en el juicio de nulidad. El recurso de amparo, sin embargo, pretendió proteger los derechos de todas las personas residentes en "La Casita" afectadas por las condiciones existentes en la misma.

---

[184] CIDH, Informe No. 100/06, Inadmisibilidad, Petición 943-04, Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

[185] Corte I.D.H., Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 30.

[186] Corte I.D.H., Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 25.

ii) Estado

165. El Estado podría alegar que, durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana, cuestionó el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, lo cual sería suficiente. Podría asimismo indicar que la Comisión debería haber analizado el requisito de los seis meses en relación con cada uno de los procesos internos iniciados por los peticionarios, esto es, respecto del recurso de nulidad y del recurso de amparo.

166. Asimismo, el Estado podría argumentar que, de haber realizado dicho análisis diferenciado, la Comisión hubiera concluido que los alegatos relativos a las condiciones en "La Casita" eran inadmisibles por ser extemporáneos. En tal sentido, podría alegar que dicha omisión de la CIDH resultó en una grave afectación al derecho de defensa del Estado, lo cual abre la puerta que la Corte examine la legalidad de dicha omisión.

E. MEDIDAS PROVISIONALES

167. En la audiencia ante la Corte Interamericana las partes presentarán sus alegatos respecto a la solicitud de medidas provisionales realizada por los representantes en relación con la práctica de aislamiento involuntario en "La Casita". En dicha oportunidad se analizarán dos aspectos de la solicitud de medidas provisionales.

168. Por un lado, si las condiciones de "extrema gravedad", "urgencia" y "daño irreparable" están presentes. Los posibles argumentos de las partes mencionados (véase *supra* párrs. 134 a 141) de este memorándum podrían ser aplicados a este punto, con la salvedad que deben focalizarse en las tres condiciones mencionadas. Al respecto, cabe subrayar que la Corte no puede considerar el fondo de ningún argumento que no esté relacionado exclusivamente a la gravedad extrema, urgencia y riesgo de daño irreparable.

169. Por otro lado, se analizará el alegato del Estado según el cual, en caso que la Corte rechace la solicitud de medidas provisionales, la Comisión tendría que levantar las medidas cautelares a favor de las personas que residen en "La Casita". En el marco de dicha discusión podrían surgir argumentos vinculados a la última reforma del Reglamento de la CIDH que entró en vigor el 1 de agosto de 2013.

170. Dicha reforma introdujo varias modificaciones al artículo 25 del Reglamento que regula el mecanismo de medidas cautelares. Por primera vez se regulan los efectos de las medidas provisionales sobre las medidas cautelares de la Comisión. Al respecto, el nuevo numeral 13 de dicho artículo establece:

> 13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

171. Esto es, en los casos en que la Corte no otorgue una medida provisional, la medida cautelar de la CIDH deberá ser levantada. A la fecha no ha habido ninguna situación en la cual se haya aplicado dicha hipótesis. Sin embargo, ello podría ocurrir a futuro.

1. Posibles argumentos de las partes

i) Representantes

172. Los representantes podrían alegar que el objeto de la medida cautelar otorgada por la CIDH y de la solicitud de medidas provisionales ante la Corte no es el mismo. La medida cautelar es más amplia ya que abarca a todas las personas residentes en "La Casita", en tanto la solicitud de medidas provisionales aplica solamente a aquellas personas susceptibles de ser sometidas a aislamiento involuntario (residentes en las áreas "B" y "D"). Podrían asimismo afirmar que la medida cautelar se refiere a las condiciones generales en "La Casita" mientras que la solicitud de medidas provisionales trata exclusivamente de la práctica de aislamiento involuntario.

173. Por otra parte, los representantes podrían argumentar que los estándares aplicados por la Comisión y la Corte para la valoración de las solicitudes de medidas cautelares y provisionales respectivamente son diferentes[187]. En tal sentido, podrían indicar que la CIDH aplica el estándar de gravedad y urgencia para el otorgamiento de medidas cautelares (artículo 25.2 del Reglamento) mientras que la Corte aplica un estándar más elevado de "extrema" gravedad y urgencia (artículo 63.2 de la Convención). Podrían en tal sentido invocar la competencia independiente de la CIDH a la de la Corte en el ejercicio de su jurisdicción así como dicha diferencia en los estándares para argumentar que esta nueva disposición del Reglamento de la CIDH debe ser interpretada en sentido amplio y pro persona.

174. Por último, los representantes podrían alegar que el debate sobre el eventual levantamiento de la medida cautelar debe ser resuelto por la propia Comisión Interamericana en el momento oportuno, con base en su reglamentación.

ii) Estado

175. El Estado podría alegar que la nueva reglamentación de la CIDH es clara en el sentido que la Comisión debe levantar la medida cautelar si la Corte rechaza la solicitud de medidas provisionales. Pueden indicar que la Comisión no puede volver sobre un asunto respecto del cual la Corte ya decidió que no cumple con los criterios para el otorgamiento de medidas de protección.

176. El Estado puede además argumentar que solamente se podrán otorgar medidas cautelares con posterioridad a la denegación de una solicitud de provisionales mediante la presentación de hechos nuevos. Podría indicar, al respecto, que con posterioridad a la presentación de la solicitud de medidas provisionales no ha habido ningún hecho nuevo que justifique la adopción de medidas de protección.

[187] CIDH, "Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la OEA respecto de las recomendaciones contenidas en el "Informe del Grupo de trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". CP/INF./12corr., 23 de octubre de 2012, párr. 98.